

Este por lo que toca a este año de mil y seiscientos, cinquenta y tres

756

Numero 35
Pedim^o del Pueblo de Jesus maria
35 fox

35



VNOVATO



El Comun, y Pueblo de Jesus Maria de esta Jurisd^o en la mejor forma que aya lugar por Dios, sin vulnerar, ni conque dir lo que en este caso no pertenescan ^{pareceres antiguos y} Decimos: que por quanto en el año pasado de cinquenta, y quatro fue este Pueblo D^o Saqual Garcia Toro, a quien como ha sido con rumbo vele entrego como tal la llave de una casa, en que aymismo es costumbre, y ha sido de guardar todos los papeles pertenecientes a nuestro Pueblo, que aya fundacion, como a sus vicuacion, y de mas preeminencias que goza, en virtud de los referidos instrumentos; y con el pretexto de ser leg^o dependiente de los señores de este mencionado Pueblo, en lo referido papeles que se pararon en poder de Juan Lopez Duarez que fue Alc^o por el año proximo pasado de cinq. y cinco, sin que puedan nuestras repetidas reconvenciones hacer se restituyan a donde deben estar, como han estado, en la Parroquia de este Pueblo dentro de la sobredicha casa; por lo que veha de venir la real justificacion del Sr. Justicia mediante a mandamos comparecer ante n^o a los ya dichos D^o Saqual Garcia, y Juan Lopez Duarez, y mandamos notificar estubian los referidos titulos, y mandamos guardar como es de justicia en la referida casa que viva de hecho, imponemos a yr mismo la pena que al Sr. parezca correspondiente, para que en lo de adelante no pueda alguno vacarlo o originales, contra todo Dios, Justicia, y buen gobierno. Yo para su resguardo los necesitan los vrosotros, uosotros

en lo venidero lo necessitaren, para gozar de la
 preeminencia, y privilegio que por ella es
 concedido, se hace veros que mismo, y
 mandar representen por Escrito pidiendo testimonio
 de aquello que les pertenesca: pues de estar lo
 nales en posesion de algun particular no ignora la pru-
 dente madura experiencia de Vn^o lo^o d^o que
 pueden resultar a nuestro Pueblo, o bien por que se
 pierdan, maltraten, o adulteren, o con el necio
 de el tiempo recaigan en posesion de alguna persona que
 ignore su importancia, y lo destine a otros fines q.
 cauera, y motivos, muchos, costos, y conosciendo su perju-
 cio. Y por tanto, y aviendo aqui por expreso d^o mas
 formal, y juridico perimento que necesario ver pueda

Por lo suplicamos se sirva de mandar hacer co-
 mo pedimos en que recibieramos mere. con justi-
 cia, juramos no ver de malicia este nuestro peri-
 mento, y en lo necesario &c.

por el p^o por el comun
 Juan Davila de los Santos

En la Villa de N^{ra} Señora de la Asuncion a 14^o
 de Mayo de 1702 en doce dias del mes de Mayo de 1702
 C^o y Sen^o ante el S^o D^o Fern^o Juan Monroy
 Jefe de Jap^o Gen^o Al^o Mayor de la Villa y de su
 ayuntamiento por su Jefe representando este escrito por el Co-
 mun de el Pueblo de N^{ra} Señora de la Asuncion de su Merced
 lo huvo por presentado, y admitido, y mandava, y en mere
 mandava, y se le notifico a D^o Lascua y
 a Juan Lopez de la Cruz por papelero q. en el Escrito

2
relaxavan los q. dize, y Registrados por su Merced se entreguen
los pertenecientes al Comar, e de los dize al Mo. q. en la
actualidad es, y en adelante fueren para q. de los dize mantengan
en una Carta de sus dize, sin consentir de sacar los dize
nada por alguno de los particulares, y si alguno de los dize
necesitare alguna de sus Clausulas para su Riquardo, pro-
dan velos de Testimonio: y los q. no tocaren al Comar se

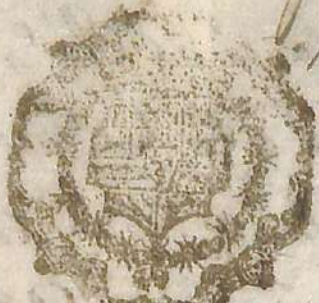
deceguen, y entreguen a quien pertenescan, y si el
auto asi lo proveyo mande, y firmo su Merced: doy fe.

Juan Man. Bonaparte Antemi.

#1
#2
#3
#4
#5
#6
#7
#8
#9
#10
#11
#12
#13
#14
#15
#16
#17
#18
#19
#20
#21
#22
#23
#24
#25
#26
#27
#28
#29
#30
#31
#32
#33
#34
#35
#36
#37
#38
#39
#40
#41
#42
#43
#44
#45
#46
#47
#48
#49
#50

En esta Villa en Oviedo el Trece Mayo de su Sele.
Cinq. y Seta. El C. en conformidad de lo mandado en
el auto de arriba le notifico e fue dize a D. Laqual
Garcia el escrito, y auto, q. antecede, y Entendido dize: lo oye
q. sabe de los papeles ^{restaren} q. Capitulo a Corchillo
y q. por ellos vera su Merced el dize que le pertenecen al no.
M. f. c. d. y replica su Merced q. lo tenga en su
entregados al dize, y q. para esta entrega, y Constuccion
replica animus su Merced le conceda el termino de ocho
dias para con estos papeles deducir su dize log. comberija
A. R. p. d. y no firmo por q. Dize no sabe

Dada por la que toca a los años de mill e tres e quatro y seys
huelo L. don fee. = por estar en = sobre mery. =



VNDVITILLO



En Gerónimo Diaz de Sandoval
#

En esta Villa de los Reyes, y año de S. M. de May.
y Jueves de los autos en Villa de la Nueva, q. antecede
dada por D. Laqual daica en la q. dice para los papeles
q. se mencionan en supoder. Arg. die entregada contra
del termino de ocho dias cuyo termino suplica se le conce
da el q. en mere. se conceda, y concedio, y mandava, y su
mere. mand. no se haga la notificación mandada hacer a Ju
an Esp. Juarez por constar no estar estos papeles en supoder
de los autos. au. lo proveyo. Mand. y firmo su mere.

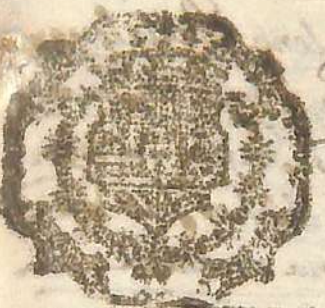
Don fee. =

En San Lorenzo

Antem

En Gerónimo Diaz de Sandoval
#

Salvo para este año de mil setecientos y seis



J Pasqual de Sausedo, y Moctezuma, hijo legitimo de D.ⁿ Domingo de Sausedo, y Moctezuma, y de Herrera de Jesus: y mi Padre fue hijo legitimo de D.ⁿ Matias de Sausedo, y Moctezuma, Capitan de Fronteras, y fundador de el Pueblo de Jesus Maria, en que esta mi Escandario: en los autos con dicho Pueblo, sobre que Lo les entregue los Papeles de mi Cargo, y de mas que pidio en un escripto, que en este Juzgado presento, a el respondiendole, como mejor por dho proceda, y sin perjuicio de los oportunos, y favorables. Digo: que Comd. Justicia mediante, se hade servir de Contener la pretension de dicho Pueblo, precep- tuandole, el que en lo de adelante no me perturbe; y antes si me gu- arde mis honores: que assi ha lugar, y debe determinarse por las ra- zones siguientes.

Antes de darlas hemos de suponer, que el dho Real de Indias da toda fe, y Credito a los testamentos, y poderes, que hazen los indios, aun que estos no passen ante los Escribanos, y Justicias, como ya veera Comd por otro escripto, que hade presentarse en este Juzgado quando por mi yerno, en el pleito que sigue sobre tierras con unas naturales de dicho Pueblo. Esto asentado, veera su Justificacion por el testa- mento fecho por mi abuelo D.ⁿ Matias de Sausedo, en dicho Pue- blo, a tres de febrero del año pasado de setecientos, y veinte, y nue- ve, que so la debida solemnidad, y juramento necessario demuef- tra en 2^a faxes whites, para que Certificando el Escribano de este Juzgado ser Verdad lo que alego conforme a el, se me debuelva para los efectos, que me Conviengan, que en la Clausula dos se dice assi: Item declaro, que fui casado, y velado, segun orden de nu-

esta Santa Madre Yticia, con D.^a Magdalena Rodríguez
vecina, y natural del Pueblo de Incoacliche, è hija de Juan
Esteban de la Cruz, y de Doña Antonia de los Reyes, y a tien-
po, y quando me casé, no me dieron nada los dichos sus Pa-
dres, y entonces era mi Capital mil ovejas, y una marada abu-
rada. Y durante nuestro matrimonio huvimos, y proqueamos
por nuestros hijos legitimos à D.^o Domingo (este fue mi Padre
el mayor de todos, y por tal el mayorazgo) D.^o Mathias, D.^o
Martin, D.^a Sebastiana, D.^a Melchora, y D.^a Catalina Enufe-
do, y Moctezuma, à todos los quales tengo ya Capdos, y marci-
pados, y para que conste, así lo declaro. Era como mi pa-
dre no fue hijo legitimo, como ha supuesto la envidia, y he
sufrido hasta que llegó à terminos Judiciales esta imposura.
Digamos con la Clausula 3.^a de dicho testamento, que es digna de
notarse: Item declaro, que el Oficio, que tengo de Capitan de
Fronteras se lo desé, y renuncio à D.^o Joseph de Luna, y Enufe-
do mi sobrino carnal, è hijo legitimo de D.^o Marcos Enufe-
do, y Moctezuma mi hermano, y de D.^a Lorenza Lopez, su
muger, en cuyo poder estan todos los instrumentos, y papeles
perteneçiente à dicho Cargo. Les declaracion, que fallecién-
do este dicho mi sobrino, recaiga en mi hijo D.^o Domingo (es-
te fue mi Padre) y nieto D.^o Isqual (este soy Yo), y demas de
nuestra linia, y descendientes, lo que hago con consentimiento
de dicho mis hijos: y luego, y suplico à la Real Audiencia, y de-
mas Juezes se atiendan, y asienten, que siempre hade preferir el
mayor al menor, y el varon à la hembra. Y como en lo español
se dicen Mayorazgos este modo de suceder, se llama entre los ín-
dios Cacicazgos: pues oigase la ley: Desde el descubrimiento de
las Indias se ha estado en posesion, y Costumbre, que en los Cacicar-
gos sucedan los hijos à sus Padres. Mandamos, que en esto no se ha-
ga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no tengan ar-
bitrios en quitarlos à unos, y darlos à otros, dexando la successional
antiguo derecho, y Costumbre. Luego si mi abuelo determinó el que
mi Padre como su hijo mayor sucediese en su Cargo, y que à su falta
Yo, porque se me hade quitar este derecho, privandonos de los papeles,
con que hade defenderme?
En donde se declara mejor la voluntad Real, es en la ley, que à hora pon-

11 dañe à la letra: Algunas Naturales de las Indias eran en tiempo de su
11 infidelidad, Caciques, y Señores de Pueblos; y porque despues de su conversi-
11 on à nuestra Santa feè catholica, es justo que concuerden sus derechos, y
11 el haver venido à nuestra Obediencia no los haga de peor Condicion.
11 Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que si estos Caciques, ó Princi-
11 pales descendientes de los primeros pretendieren suceder en aquel gene-
11 ro de Señorio, ó Cacicazgo, y sobre esto pidieren Justicia, se la hagan. —
Pues si à los que eran infieles Conferiva Su Mage. sus privilegios so-
lo porque no se hagan de peor Condicion los que se sujetan à su Real
Corona, que diremos de aquellos, que derramaron su sangre en su
servicio, pululando sudores por Cierras, y vastas, y sinas tierras, por di-
latados Climas, y sin cansancio dando à Su Mage. remotas de-
vincias? No quiere nuestro Señor natural, el que se quiten las dig-
nidades à quienes las merecen: no se olvida de los que le servi-
eron, y quando llegue el Caso de que lo ocurra à quien privati-
vamente toca el Conocimiento de esta Causa, allí se saldran mis
papeles à luz, y Conocera el Pueblo el agravio que me ha hecho, y
el mal pago à aquel Capitan, que los honro con quedar se en sudo-
blazon, y solicitando con tanto afan el ponerlos en policia, y Con-
gregacion, para que sus posteror tuvieran asfiento seguro. Es du-
dissima Cosa la que à hora se experimenta, y es que quieren lle-
varse los honores los que no los merecen, solo porque son atendidos,
y que los que los ganaron en sus asfendientes, se envitezan con-
tra la Exobentia de Su Mage. solo porque Carecen de fabrica, y patro-
cinio, no de Comò, que distribuye la Justicia, como debe ser, sino de
las parcialidades de mi Pueblo, solo porque quieren levantar à
quien es de su gusto. Ma dize, que Ocurrirè à donde toca pri-
vativamente: porque una ley Real manda que las Reales Au-
diencias Conoscan privativamente de estas derechos: y assi para hazer
mis Ocurfos, mande Comò, que tomada razon de el testamento, seme
debuelva, para vigorizar mi Justicia ante Su Alteza. Y en estos
terminos.

A Comò suplico mande hazer como pido, como el que los Naturales se qui-
sieren papeles, ocurran à sacarlos à la fuente donde emanaron los
mios, pues lo que à mi abuelo Costo no es justo el que otro se lo lleve
solo porque se le antoja, y sin tener à ellos algun derecho, para ha-
zer grandes à los que de ninguna manera lo merecen; y abatiendo
à quien debe Conferirse en sus privilegios, que es Justicia: Juro en

Este para este año de mil setecientos sesenta y siete



forma, protesta Costas, y lo necesario etc. Esta parte no debe firmarse.

S^{do} Vno y Illo Vicario de



El C. C. y Mayo 22 de 1767

Conque ventado, y admitido. El presente Es: Como no son del testam. q. se hizo y se hizo en virtud de qual base a esta parte como lo dispone y fue todo admitase por averencia al S. J. D. Fr. Matheo Joseph de Arceaga Clerigo Presbitero Comisionario de la C. C. y Canonicos sinodal en el, y Abogado de las R. M. de los Reynos para q. diga con todo el modo de ser de los autos. Decretado asi el S. J. D. Fr. Manuel Montoya de esta Villa y su Jurisdic. por un Mag. y lo firmo su Merced. Soy fee.

San Juan de los Rios

Antemi
#1 Jeronimo Diaz de Leon
#2 ...

El Sr. D. Fernando Manuel Montoya

En vista del escrito presentado por el comun, y Pueblo de San Blas en que piden, que D. Pasqual Garcia toros como el dicho escrito le nombrian, o D. Pasqual de Saucedo, y Moltesumaes como se apellida en el que presento) exhiba todos los instrumentos, y papeles pertenecientes a este asunto.

2 necientes a la fundacion, situacion, y preeminencias de dho Pueblo que sacó de una arca, que siere de Archibo, cuya yabe se le entrego el año de noventa, y quatro en que fue Alcalde como es costumbre hazerlo con todos los de el Pueblo, y de la respuesta de dho Dⁿ Parqual en que dice ser suyos propios los papeles, que tiene



**SELLO TERCERO VNI REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.**

en se poder como pertenecientes a su cargo cuyos escritos me remite vmd. por Acuerda Digo que ni de uno ni de otro escrito consta, quales son los instrumentos, y papeles que el pueblo pretende, ni quales los que se tiene entregax Dⁿ Parqual por lo qual el modo con que me parece debe vmd. proceder en este negocio es llamando a Dⁿ Parqual, y a Juan Lopez Juarez quienes fueren, y declararen quantos, y quales fueron los papeles que sacaron de dha arca, o archibo los años, y fueron alcaldes, y los que confesaren aver sacado, que los debuelban luego a ella aperturandolos por todo rigor de derecho, y reservandolos salvo de derecho para que lo deduzgan sobre la propiedad de dho instrumento, y en caso que nieguen haber sacado instrumentos algunos de la referida arca mandara vmd. que el comun, y Pueblo especifique quales son los instrumentos, que demanda, y justifique haberlos sacado Dⁿ Parqual, a Juan Lopez Juarez de la arca con su propia autoridad los años que fueron Alcaldes, y justificando lo competeles, a que sin dilacion alguna los buelban a ella este es mi parecer salvo meliori. Ag. Calientes, y Junio 19 de 1756

Yo Calientes y Octava de 1756
Escrita del parecer q antecede dado p el S. D. D. Matheo Jph de Mitaga
Dixo, suu. que conformaba; y conformo con el entodo, y por todo, y mandaba, y mando, y en todo con en dho parecer se expresa thoma ndole su declaracion de Dⁿ Parqual y Dⁿ Juan Lopez, y escrita segun cada uno contenido en el citado parecer, y p este auto asi lo probeyo mando, y fimo el Sr. Dn. Fern. Juan. Monroy Me. de esta villa, y su Jurisdiccion y su mag. doy fee.

Antena
#1 Geronimo Diaz de Lanoy
#2 Pedro de C...
#3 ...
#4 ...
#5 ...
#6 ...
#7 ...
#8 ...
#9 ...
#10 ...
#11 ...
#12 ...
#13 ...
#14 ...
#15 ...
#16 ...
#17 ...
#18 ...
#19 ...
#20 ...
#21 ...
#22 ...
#23 ...
#24 ...
#25 ...
#26 ...
#27 ...
#28 ...
#29 ...
#30 ...
#31 ...
#32 ...
#33 ...
#34 ...
#35 ...
#36 ...
#37 ...
#38 ...
#39 ...
#40 ...
#41 ...
#42 ...
#43 ...
#44 ...
#45 ...
#46 ...
#47 ...
#48 ...
#49 ...
#50 ...
#51 ...
#52 ...
#53 ...
#54 ...
#55 ...
#56 ...
#57 ...
#58 ...
#59 ...
#60 ...
#61 ...
#62 ...
#63 ...
#64 ...
#65 ...
#66 ...
#67 ...
#68 ...
#69 ...
#70 ...
#71 ...
#72 ...
#73 ...
#74 ...
#75 ...
#76 ...
#77 ...
#78 ...
#79 ...
#80 ...
#81 ...
#82 ...
#83 ...
#84 ...
#85 ...
#86 ...
#87 ...
#88 ...
#89 ...
#90 ...
#91 ...
#92 ...
#93 ...
#94 ...
#95 ...
#96 ...
#97 ...
#98 ...
#99 ...
#100 ...

En ella en once de Oct. de este año el Sr. M^o Mayor, y Juez
destos autos en vista de lo que parece que antecede hizo pare
cer ante mí a D. Pasqual de Alcedo, y Procurador a efec
to de que declarase sobre los puntos en esto parece contenido,
y estando presente se le recibió juram^{to} que hizo por ante mí
Escal. y por D. Jho. Sca. y la señal de la Sta. Cruz, cuyo cargo
prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere pregunta
do, y viendolo dicho: que es cierto tener en su poder algunos
papeles que mas le tocan a él, y a sus descendientes q^e
al Pueblo; esto respondió, y no firmó por que dicho no
sabía cómo su mere. de que doy fee.

Yo Juan de San Martín
Antem
Jeronimo Diaz Pedana
J. Sca. y Escal.

En esta villa, en este día mes, y año el Sr. M^o Mayor,
y Juez de estos autos hizo parecer ante mí a D. Jho. Sca.
Lopez de Cuarez, a efecto de que declarase por el thenor de
esto parece; y estando presente se le recibió juram^{to} q^e hizo
por ante mí el Escal. y por D. Jho. Sca. y la señal de la
Sta. Cruz cuyo cargo prometió decir verdad en lo que
fuere preguntado, y viendolo dicho: que el año pasado
de cing^{ta} y cinco con ocasión de ir a Guadaluaxara
a confirmar los títulos del Pueblo, el mismo Pueblo
se los entregó, y viendolo vuelto de aya lo entregó a
D. Pasqual de Alcedo Procurador en su derecho. esto res
pondió, y no firmó por que dicho no sabía cómo su
mere. de que doy fee.

Yo Juan de San Martín
Antem
Jeronimo Diaz Pedana
J. Sca. y Escal.

Val para este año de mil setecientos y diez y siete 2to



Don Pedro de Salcedo Foxo y Montesuma indio ca
siqui del pueblo de Jesus maria de los Dolores desta Ju
risdicion en la mejor forma que aya lugar por otro pa
resco ante Vno y digo que por quanto se me tomo de clava
cion en virtud del parecer de asesor en los autos que el
Comun de Dho. mi pueblo sigue contra mi y en dho. pare
cer se mande exhiba los papeles pertenecientes a dho. pue
blo que dando me con los que me pertenecen y para benefici
quales sean se ade serbia la Real Justicia de usted de
mandar me entregar dhos. Autos para que por el testa
mento que en ello se allapegado se venga en cono simiento
delos que sean y con se de me el permiso de ase dias para re
bolarme de persona que sepa leer para no saber lo que se
qual.

Al Vno pido y suplico se sirva de aver y determinar como pido
que la Justicia suya este mi escripto y en lo necesario el cas
Noce firmar

Ag. Cal. y 8. de 21 de 1762

Representado, y admitido pongase con los autos de la
Matrera y q. se entreguen a esta parte para
los efectos, q. pide dentro del termino, q. en su es
crito señala sing. se entienda por esto el q. se ve lo

An quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.



...comun, y ...
forma que aya lugar por Dio, ...
... parecer ante Vro, y decimos que ...
... Pasqual de Salcedo, y ...
... la causa que contra ...
... los papeles, y titulos de nro Pueblo, a la parte, y lugar que ...
... estaban, y de donde los vacaron ...
... les acusamos la rebeldia en forma, y conforme a dho, por ...
... averse pasado extermínio, y mucho mas, dell que previene ...
... la Ley; por lo que se ha merecido Vro de dar por acusado ...
... la primera rebeldia, y luego que parecan mas o menos ...
... apuro, y debido efecto lo mandado por el Sr. D. Mateo ...
... en el dho examen, que viene expuesto en otros autos; y por tanto, ...
... y aviendo aqui por expreso nro mas formal, y juridico ...
... pedimento que necesario ser pueda:

A Vro replicamos de viva voz de mandar hacer como personas ...
... que se justicia suamos en forma, y en lo necesario ...
... por el Alc, y Pueblo ...
Juan Bauder de los Santos Juan Bauder de los Santos

W se ha ...
Ag. Cal. y que ...
Por

Procedida, y admitida y por acusada la Rebel-
da tenga se precorre para hacerse le Sabes a D.
Pasqual para que cumpla con el mandado co-
mo en este Escrito se pide Proveyo lo assi el
Sr. D. Fern. de An. Monay Chericote del
cap. Gen. de la Real Audiencia de S. Jago. y lo fir-
mo en Merc. de fee =

[Signature]

Antem

[Signature]
#1

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



en quartillo.



SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

El Común y Pueblo de Pesu Nueva del pto Jurisd. en lo
autou que seguimou contra D. Pasqual Salcedo, y Juan
Lopez Suarez sobre la retencion de los titulos, y papeles per-
tencientes a este Pueblo, y en la mejor forma que aya lugar
por Dios sin vulnerar, ni confundir los que non pecteren
con, parecemos ante Vm. acordole en segunda rebeldia
en forma, y conforme a lo que se ha de ver en Vm. de
clar por acusada, respecto de averse pasado el segundo ter-
mino, y no aver estado comparecido con los autos; y por
tanto, y aviendo aqui por expreso oyo un formal juri-
mento que necessario ser pueda:

A Vm. suplicamos vesiva de mandas hacer como pedimou
que es justicia, juramos en forma, y en lo necessario de

Por el Común = Por el Pueblo
Juan B. Ruiz Los Santos

Yo Sebastian Ramirez

Ay. Cal. y gre 6 de 1756. a

Por Presentada, y acusada la Segunda Rebelion
librese Vllcto a D. Pasqual Salcedo, y cono p.
que cumpla con la entrega de los papeles y a

6



SELLO Q. VARTO, VN Q. VARTILLO, ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

D.^o Pasqual de Salsedo, Juro, y Notezuma, indio Cazique del Pueblo de Jesus Maria de esta Jurisdiccion, en los autos, que sigo con el Comun de dicho Pueblo sobre la entrega de unos papeles, que fueron de mi abuelo D.^o Mathias de Salsedo, y pretende el mencionado Pueblo la entrega, por afirmar pertenecerle: como me fue por dho. proceso, y sin perjuicio de los que me competen. — Dijo: que habiendose ocurrido lo a la Ciudad de Guadalupe, assi para que la Real Audiencia calificara mi dominio en dichos papeles, como tambien el que D.^o de Salsedo adquirio en servicio de S.^o Mag.^o y para este fin buscando Patrono, que dirigiese mis pretenciones, fue de dictamen el que quiso patrocinarme, que para que se instituyese mi accion derechamente, era necesario pedir ante Com.^o testimonio de la apelacion, que de dicha demanda de mi Pueblo tengo interpuesta ante Com.^o, para ante dicha Real Audiencia: como tambien testimonio del testamento de dicho mi Abuelo el Capitan D.^o Mathias. Y porque como yo, que no hay mas testamento, que el que corre en las diligencias, que originales me mando entregar Com.^o, sirva su justificacion de poner certificacion al calce de este Escrito de no haver otro testamento en las diligencias, que originales segun dichos Naturales; sino solamente el original, que se halla inserto en las diligencias, que Com.^o me mando entregar, que constan de diez f.^o viles: como tambien de que tengo interpuesta apelacion para ante dicha Real Audiencia: y que todo se me devuelva Original, para mi ocaso: por tanto.

A Com.^o suplico assi lo mande, que es Justicia: Juro en forma, y lo necesario D.^o Hoja se firmara esta parte.

D.^o Notario

Agustin Zaliente, y 9.^o de 11 de 1756.^a Guardese lo procedi

en auto deses de dize re de este presente comparecer dell
D.^o Ruzaga, notificando a D.^o Pasqual Salcedo, y a D.^o
Juan Lopez Juarez exhibar los titulos, y papeles perte
necientes al Pueblo de Deus Mayor desta Juicio.^o
prompta, y efectivam^{te} y respecto de ser sinuistro el infor
me que esta parte hizo a su Parroco, y no constar se
los auto tenen interpuesta apelacion, se le concedera que
ando la interponga entiendo, y conforme a dho. Rey
reyno aui el Sr. D.^o Fern. de Espan.^a Monoy dh.^o de
Cap.^o Gen.^o Alc. Mayor desta Villa, y su Juicio.^o por S.^o M.

y lo firmo de que doy fe.

Juan de San Martin

Ante mi

Jeronimo Diaz de Leon
#A #B #C #D #E #F #G #H #I #J #K #L #M #N #O #P #Q #R #S #T #U #V #W #X #Y #Z

En dha villa dho dia mes, y año Yo el Cirujano
no en conformidad del mandado le Notifique
el Auto que antecere a D.^o Pasqual Salcedo, y lo
yo, y a D.^o Juan Lopez Juarez que Entendidos
Dixio: dho Lopez reproduce su Respuesta que
antes tiene dada por tener Entregados los pa
peles a su suegro D.^o Pasqual, y dho D.^o Pas
qual Dixio: que los papeles se han en la Ciudad
de Guadalan. En poder de su Abogado porque
no los tiene y que siendo su Amigo seguir
ante S. A. este litis Apela una dor, y tres
vezes las q.^e el oño le permite y las que suplica
ndole al S.^o Juez se le conceda entregandole los

14
Aueos Originales por ser un Pobre y de la Calidad
que es esto Respondieron, y lo firmaron por que di-
xeron no Sauer Lirelo Jo doy fec =

#[^] Jeronimo Diaz de Sandoval
#[^] Jeronimo Diaz de Sandoval
#[^] Jeronimo Diaz de Sandoval



En quartillo:



SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, ANOS DE MIL S
TECIENTOS Y CINQVENT
Y SEIS, Y CINQVENTA
SIETE.



Suplica, selea arriba ¹⁵
mora.

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAN
TILLO, ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA
SIETE.

M. L. S.

retraiga a primera

*Suph. Dize. Dechuga en nombre de D. Pasqual
Garcia Sabredo Indio carique principal deudiente
de poblador del Pueblo de San Maria en jurisdic.
de Aguas Calientes en la misma forma q. aya lugar q.
Dño. salbo los q. amiparten favorezcan parecero ante
S. H. y Digo: q. haviendose presentado Dho. Pueblo con
tra el referido mi parte sobre hazerle cargo alor Ti
tulos q. le pertenecien, y opuestore dello, con el rebuste
nimo Dño. a ver dicho titulo una donacion hecha
q. el Capitan D. Jph. Rincon Pallardo de un sitio
de tierra a su legitimo abuelo el Capitan D. Mathi
as Sabredo, y q. Dho. Principales betienen despojados,
asta a aquellas tierras, q. devian repartirse para su
tentar sus obligacio. puesto los autos en estado de res
mitir a Accion determinada, con dictamen del D. Dn*

Matheo de Montoya q. se deseechare a q. exhibiera dho
titulo; y aunq. mi parte p. se le quaxdria esta deter
minacion, y lo demas procedimientos del proceso
apelo para esta R. Audi. pidiendo se le entregue
cierto Testam. original de dho su Abuelo conq. ex
foras en este superior tribunal de Justia; no tu
vo lugar uno, ni otro, sino q. se pretendia llevar ad
lante aquella determinacion: p. lo q. y conribiendo q.
al q. rehatizado es a serarle enteram. su recur
sor en su agravio; ocuso en su nombre mejorando
dha apelacion, o quando esta no es legitimam.
interpuesta, p. querrela, denegada Justicia, o
p. el remedio q. mas aya lugar en dho. suplicando
a d. R. q. admitido en qualquiera de los remedios
despacho q. lo sea p. su pobreza este escrito, y auto
original para el Alcalde mayor vayo a alguna
pena remita los autos originales q. en el se expre
san sin escusa, pretexto, ni motivo alguno pro
testando como protesto en su ferulta exponer la
defensas a mi parte pidiendo lo q. le combenga p. tanto

R. q. R. pido, y suplico se sirva mandar hazer como
se fero q. es Justia. Juro en forma de entre King
el Alca. de Mag. de
Jamaica
13
Vice Rey de Nueva España

En la Ciudad de Guadalupe a veinte

7
y veu de Noviembre de mill veçes. cinquenta, y veu años
Estando en Aud^a publica los J. Presidentes, y Oydores de
la Aud. R. de este R. de la nueva Galicia ve leio esta
peticion, y Vista = Mandaron ve traiga Vista a primera

Leiba

En la ciudad de Guad. a veinte, y veyte de No^{ve} de
mil veçes. cinquenta, y veu años. Estando en la R. sala de
Justicia los J. Presidentes, y Oydores de la Aud. R. de este R.
de la nueva Galicia ve dio cuenta con el Escrito antecedente,
y Vista = Dixeran q. havian, y hubieron por admitido a
esta parte en el grado q. Exprevan, y mandaban, y manda
ron q. el Alc. mayor de Aguascalientes remita los autos q.
en este Escrito ve Exprevan, haciendo ve Exhuya el tes
tamento q. en el se refiere, para q. puesto con otros au
tos ve remitiran, cuya remision hade hazer vuido Exe
cutibo el negocio, Excutado lo mandado, y no lo vien
do en la forma Ordinaria, cuando antes, y emplasan
do a las partes interesadas, para que dentro de
termino de ocho dias, comparecan en esta Real
Audiencia, por vi, o por Apoderados. con poderes, efectos,
e instrucciones Vartantes a deducir lo que les



Un quarto.

SELLO QVARTO. VN QVARTILLO. ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

combenga, con aperecebimiento de Estrados en forma
y para ello este Excmo, y auto original suya de
Despacho en atencion a la Naturalera, y pobreza de
esta parte, el q. Excmo dho Alc. maior Vano de la
pena de cien p. aplicados en la forma Ordinaria,
q. vixemviblem. ve le vacarian en caso de la mar leve
omision, o contrabencion, y assi lo proveyer. y rubricar

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Antem

[Handwritten flourish]

Jadeo Cerba Carrillo

[Large handwritten flourish]

[Handwritten flourish]
S. Blanca, Pozillo, y Alo

En la Villa de

Nra. Sra. de la Anunciada de Nra. Cal. en tres dias
 el mes de Dic. de mil Setecientos y Cinquenta, y
 seis años el Sr. Dn. Juan Man. Chorro y Ches
 niente de Cap. Pen. Alc. Mayor de esta Villa, y
 su Jurisd. por S. M. Dixo: su merced que en
 este dia ha recuado el Superior Despacho de las
 dos for. antecedentes Expedido por S. H. los
 Sres. Presidente, y Oidores de la R. Aud. de
 este Reino y dando le su merced suprompto
 y debido obediencia p. que tenga efecto
 su justa Resolucion mandava, y su merced
 mando se guarde lo proveido en Auto de once
 de nov. de este proximo pasado mes notifican-
 do se le a Dn. Pasqual Garcia de Salcedo y Foxo
 en una los papeles como esta mandado, y por
 este auto asi lo proveio mando y firmo su

Mexico a 27 de Dic.
 Juan Man. Chorro y Ches

Ante mi

#1 Geronimo Diaz de Bando
 #1 Juan de la Cruz

En esta Villa a 10 dias mes, y año Yo el Con.
 en conformidad del mandado le notifique
 a Dn. Pasqual de Salcedo y Foxo el auto
 g. antecedente q. Entendido Dixo: lo oye y g.

+

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

Suplica al N.º Suez Suspenda la entrega de los
papeles q. se le mandan traer por tenerlos en
la Ciudad de Guadabarr. en donde si iba a traer
los se le siguiera grave perjuicio y crecidos cos-
tos y ansias de esto por su pobreza no podra so-
portarlos y por ellos perezca su Justicia por lo q.
nuebam.º Suplica al N.º Suez le conceda la apela-
s.º mirando lo con Chaxidad estando prompto
a traer de su q.º y mesage, y baxo de la fianza q.
tiene dada los papeles q. al comun del Pue-
blo le pertenecan determinado el negocio por
dha. su Alteza por ser de la calidad q. es y
un pobre como tengo dho. esto respondio y no
firmo por q. Dixo no sauer hoy fee =

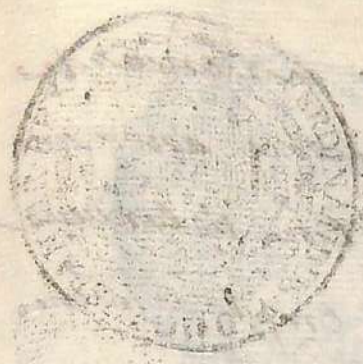
[Faded handwritten text and signatures]
#1
#2
#3
#4
#5
#6
#7
#8
#9
#10
#11
#12
#13
#14
#15
#16
#17
#18
#19
#20
#21
#22
#23
#24
#25
#26
#27
#28
#29
#30
#31
#32
#33
#34
#35
#36
#37
#38
#39
#40
#41
#42
#43
#44
#45
#46
#47
#48
#49
#50

Gerónimo Diaz de Sanz
D.º Salcedo

En dha. Villa año de mer. y año el N.º Alc.º
Mayor, y juez de estos Suez en vista de la
Rspuesta q. antecede dada por D.º Parg.º
Salcedo, y tomo Dho. su merc.º q. mirando



En real.



SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS,
Y CINQUENTA Y SEETE.

esta causa e quitada y temiendo con
 siderar su mrd a los crendos gartos y Cortos
 q. a dño Pasqual y al comun del Pueblo se le
 han de seguir por estar este en rando todos
 rebultos sin hauelos podido reducir a com
 posicion tres años ha q. por su mrd. y el s.º
 cura de esta Villa se les han pro puesto varios
 y hasta la de ofacerse presente s.º juez
 y dño s.º cura a use a dño Pueblo con el
 D.º Anteaqa Abogado de las S.º Aud.º aver
 la que se podia dar mas favorable y proficiosa
 a todos y a ninguna ha na sentido por lo q.
 a tenido su mrd a bien y suplica a S.º A.º le tenga, el
 concederle a esta parte la apela.º que pise no ob
 stante lo mandado en virtud del parecer de dño D.º
 D.º Matheo Jph de Anteaqa y temiendo consi
 derar su mrd a las razones expresadas
 arriba D.º no que le conceda y concese a dño
 D.º Pasqual la Apela.º que tiene interpuer

la para que dentro de ocho dias corrientes des
de la Notificas. para que la misma. ante su
A. de la S. Audiencia de este Reino de la Nueva
Galicia con precedente cita. y emplazamiento
del comun de dho Pueblo para que comparezca
dentro del termino referido por si o por Apodera
do con efectos instanciones bastantes a deducir
en lo que al dho del Pueblo combenga. Por este
Auto asi lo S. Provisio mandó, y firmó su Mexc.

oy fee =
En San Lorenzo

Form de Sum.

#1 Jeronimo Diaz de Sandoval
#2 J. P. y O. A.

En dha Villa en quince dias de el mes de Dic.
de mil setecientos y seis años. Yo el Era.
en conformidad de lo mandado cito, y emplazo
al Alc. y Comun del Pueblo de San Maria con
apercibimiento de Estrado y g. que duracion don
de dicho dias ante su A. como en su superior
despacho se manda q. entendido, oieren lo
oyen, y cedan por Citados, y firma uno que supo p.
el comun del Pueblo oy fee =
por el comun del pueblo

fron Davies a los Santos

#1 Jeronimo Diaz de Sandoval
#2 J. P. y O. A.



SELLO CUARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA E
SIETE

Aha Villa dho día mes y año Yo el Escriuano en
Comformidad del mandado suyo otra vez
como la Antecedente a D^o Pasqual de Salcedo
y Lozo, q^o Entendido D^oo. loye y serapox lido
esto Respondió, q^o No firmo por que yo no saue
huzelo Yo doy fee =

A Jeronimo Diaz de Barrios
[Signature]

Ay. Cal. y Diz. 4 de 1756a.

En este día se remiten estos

Auto: en tres y nueve fols.

Vales como se manda doy fee

[Signature]

SEJLO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA
Y SU GOBIERNO



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]
D. J. ...

[Handwritten signature]
D. J. ...

[Handwritten signature]

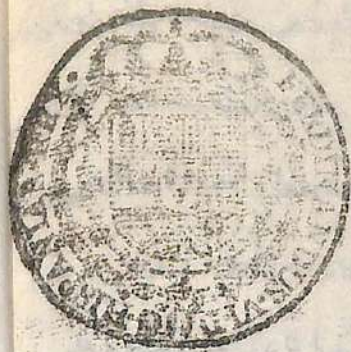
Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Expresa agravios

Quartillo

80



SFELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA E SIETE

M. P. S.

Asiada

Joseph Diaz

Lechuga en nombre de D. Pasqual Salredo Toro, y Moctesuma hijo legitimo de D. Dominga Salredo y Moctesuma, y Nieto del Capitan de Fronteras D. Mathias de Salredo, y Moctesuma fundador del Pueblo de Jesus Maria, Jurisdiccion de la Villa de Aguascalientes en los Autos de Engrado e Apelacion penden en esta R. Audien. de las. interpuso mi parte sobre presion de el Alcalde mayor q exhibiera ciertos papeles, y titulos de la fundacion de dicho Pueblo en la mejor forma q aya lugar p. Dios. expresando agravios, y usando de los remedios concedidos a mi parte q como Casique le competen, y q esta despojado parecio ante D. R. y Digo. q haciendo exhibicion a dichos Titulos en dos quadernos q componen quarenta, y cinco fojas utiles, esta R. Audien.

Justicia mediante, que se sirva a mandar q. de
chos titulos reintrodugan en la Rca de la Iglesia
de tres llaves, declarando de tener perpetuam^{te} uno
de ellas como descendiente del principal fundador
a quien se hizo la donacion de estas tierras, y q.
las otras dos deben recaer en el Alcalde, y Regidor
q. annualm^{te} se eligiere, y no en Miguel Hernandez
q. se la tiene apropiada a cinco años a esta pa-
te con consentimiento, y tolerancia del Pueblo
con despojo, y agravio a mi parte ~~no solo de~~
la preeminencia, sino de la de la primera vo-
to en la Junta de Cabildo q. igualm^{te} le han
concedido, sobre q. impetra la esposa pronun-
ciacion ^{y declaracion} de pertenecerme estos privilegios, y de-
mas q. le son propios al Cargo como punto
principal suplicando a V. R. mande remeta
a mi parte en posesion de ellos, y q. igualm^{te}
se le den, y repartan las tierras correspon-
dientes asi a el, como a todos sus hijos, e hijas q. ya
son capaces de trabajar, y adquirir p. si q. to-
do halugar en Justia. y hacerse deve en dho
p. lo favorable, y siguiente.

Don q. como consta de la informacion, y rezivos q.
con la debida solemnidad presento en quince

81
foxas utiles, q. pido se me debueban, mi parte ha fundado concitacion del Pueblo, el ser Nieto legitimo del Capitan de fronteras D.ⁿ Mathias Gausedo Toro, y Moctezuma a quien lo fue D.ⁿ Domingo padre legitimo a mi parte: pruebo, y qualm^{ta} q. despues de haver servido a su Mage.^d Dho. Capitan presidido en el puerto de Charco azul como lo refiere un poder simple q. va incluso en los rezivos solicito con el Capitan D.ⁿ Jph. Rincón Gallardo la donacion de este puerto, impendiendo, y consumiendo guerra, cantidades de pesos q. mano de su cuñado Miguel Suarez hasta conseguir la fundacion: a modo q. si el Pueblo a mi parte no hubiera intervenido con sus facultades, q. tenia al cuidado, y cargo de D.ⁿ Marcos su hermano en el puerto de Aguagorda inmediato a Dho. Presidio, desde luego no se hubiera conseguido la Reduccion de este Pueblo de q. se ha servido, y servira su Mage.^d en lo espiritual, y temporal. Por esto, hecho: caso de Justicia q. a mi parte se me ta en posesion de los privilegios de tal Casique en conformidad de las Leyes Reales q. assi lo previenen mandando a las Reales Audiencias q. conosciendo



En el cuartillo.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO,
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

semejantes causas, y q. informados a oficio de
estas despojados los manden restituir: lo que
tambien p. q. estos Caricargos son hereditarios,
y se subieden a unos a otros en fuerza de lo qual
p. muerte de D.º D.º. Salcedo a quien le quedo
aunq. contra D.º. paso a su hijo D.º Domingo
segundo llamado, y deve recaer en mi parte
como mayor en virtud de la tabla del testa-
mento q. corre en autos.

Ni en la razon q. una de las preeminencias de q.
goza aquel Pueblo qual es el tener el primer
voto en los Cabildos, se le quite a mi parte, y
se le de al D.º. Mig.º hernan.º q. es advenedi-
so, y no descendiente de los fundadores, o caso
negado q. lo fuese, sin las circunstancias a
mi parte: estos mismos meritos se verian
para q. notenga las llaves donde deben estar,
y han estado los titulos del Pueblo deviendo



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SEY SEIS, Y CINQVENTA SIETE.

Recuerda las dhoras ministros de Justicia, y la otra en mi parte como dependiente de poblador, y p. esta misma razon es acreedor en dho. a que se le p. fiera en el repartim. to de tierras arri del como a sus dependientes legitimos, y no q. letengan esta auto de ellas sin la consideracion de q. haer sido en el empleo de Alcalde p. tanto.

A. S. R. pido, y suplico se sirva mandar hazer, como se fiera q. es Justicia, Juro en forma C. entre Penitones = y declaracion = Salte.

Indo Pedro Juan Pama...
Indo Pedro Juan Pama...

Indo Pedro Juan Pama...
Indo Pedro Juan Pama...

En la Ciudad de Guadalupe a diez y ocho dias del mes de Diciembre de mill e setecientos e cinquenta e seis años en la Real Sala de Justicia de señores Presidentes y oydores de la Audiencia de este Reyno de Navarra Galicia e Asturias

capenior O Vista mandaron y con
tor autos y Contralado

Leiba

En la Ciudad de Guadalupe en veinte y dos del Dize.
Omil secientos cinquenta y seis años
Yo el C^{no} R^{no} hize saber el traslado manda
do dar en el Decreto Parriba a don J^{ph} Bar
bora quien dize lo oyo y lo firmo con fee

En la Ciudad de Guadalupe en
dos dias del mes de Aen. de mill e
seiscientos y siete. Yo el C^{no} R^{no}
hize saber el traslado mandado dar
p^o el Decreto arriba a D. Joseph
Barbora y Cabrera, quien dize
lo oyo y lo firmo con fee

Responde en Auto.

en quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Auto Ciudad de las Palmas
 de Barboza y Echuga

Joseph Barboza y Cabrera, en nombre del comun de naturales y Pueblo de Jesus Maria, de la Jurisdiccion de la Villa de Agu. Calientes, en los autos con d.^{no} Pasqual Salcedo Toro, sobre la exhibicion de los papeles de Pueblo, que se avia referido, y extraviados, de que se incluyeran en la causa, en que siempre se han guardado; Supuesto su estado, y la apelacion, que interpuso del auto, en que se le mandaron exhibir con parecer de Aresor, y su escripto, se ha presentado, a manera de agravios, de que se me dio traslado, y a el respondiendole, en la mejor forma que haya lugar por d.^{no}, parecio ante V.^{ta} y digo que supuesto, que por parte del d.^{no} Pasqual,

se han producido los instrumentos, que se le per-
dió, se hace servir V. M. a Confirmar el pro-
veído, en que así se manda y en su conse-
quencia, que los Autos se devuelvan a Nues-
tro Alc. Mayor de dh. Villa de H. Ca. pa-
ra, que efectivam^{te}, repare dh. papeles, y los
entregue a mi parte, y los incluya en el ar-
ca en q^{ue} siempre se han guardado, y que efa-
tuado oiga a mi parte sobre la miera de-
manda, que ahora se promueve, por parte
de dh. D. Pasqual Salcedo sobre la pre-
tension de haver de tener en su poder una
de las llaves de dh. arca, y del repartimi-
ento de tierras para si, y sus hijos, y que se le
condenen las costas, que así ha lugar se-
gun que en echo, y dro. de Autos resulta
favorable general, y siguiente, que reprodu-
go.

3.º Porque el intento principal deste negocio,
fue la restitucion de estos papeles, que en la
arca se han guardado, en que ya combiene la
parte de dh. D. Pasqual, combencido de la Jus-
ticia, que ante a mi parte, que lo hace des-
de q^{ue} pague los costos, que se le ha curado
en seguir esta instancia. Y por lo que ha de

a los demas puntos protestados por mi parte el que
 contestaran lo que fuere digno de contestarse
 que aqui no lo hago por carecer de instruccion
 para ello. Cuius terminos aviendo aqui por
 expreso otro mas formal y Juridico pedimento
 que respectivo sea.

A V. A. pido y Suplico se sirva mandar hacer como
 vero pedido, que y Justicia, juro en forma y en
 lo respectivo es.

Joseph Reyes
 Comendador de Guadalupe

Josef Barboza
 y Cabrera

En la Cui. de Guad. a Veinte, y dos de Abril de
 mil setecientos cinquenta, y siete años. Estando en la R.
 sala de Justicia los S. Presid. y Oydores de la
 Aud. R. de este Reyno de la Nueva Galicia se
 leio esta peticion, y Vista mandaron se ponga con
 los autos, y se traigan Vista citadas las partes
 presentes, Barboza, y Lechuga a q. cite =



de quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Carreol:

**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE,**

Al Común y Pueblo de Jesus María desta jurisd.ⁿ en la mejor
forma que aya lugar por vía, y protestando sea a todos los favorable
pauemov antestm, y decimov: quese ha deservido Vm de mandar, ju-
cia mediante, quee presente Escal. con citacion de Saagual. Garcia,
y Juan Lop.ⁿ Xuaves, certifique en publica forma, y manera que haga fe
al dicho mi Pueblo de Jesus María al ma arco o caja de tres
llaves que quise de archivo, y habido costumbre oliva para guar-
dar los titulos, y papeles pertenecientes a dicho Pueblo; y assi mismo
certifique, aversele por Vm pugnado, y por el Sr. Jura desta Villa
varias composiciones al precitado Saagual, ofreciendole las tierras
que en el Pueblo quisiese, y a todas ^{de las tres o quatro partes} se ha excusado, ausentandose
para la Ciudad de Guasala. a moviendo litigios, y causandose
costas, sin el menor fundamento para tener en su poses los papeles,
y titulos de el Pueblo, aun contra el dictamen expuesto en loe
de la materia por el Sr. D. Matho Jph de Atreaga, y auno
por Vm asu continuacion, y en su conformidad proveido; y fha
se ha deservido Vm de mandar venov entregue original para
los efectos que noo convergan. Y portanto aviendo aqui por
expreso ordo mas formal, y juridico pesim.^{to} que necesario
ser pueda.

Por el Común
Juan Xuaves L. Lozano

Por el Pueblo.
Por el mien
En la

Villa de esta Nra Señora Asunción de Ag. cat. en trece
días del mes de Dic. de mil Setecientos Cing. y seis a
ños el Sr. D. Fern. Juan. Morroy Th. de Cap. G.
Alc. Mayor desta Villa, y su Jurisdicción se precorre
una Escrupa por lo contenido en el el q. vno por su
mas lo tuvo por precorrido, y admitido no obstante
de tener otras partes los autos de esta materia
que su Alteza la Sr. R. de donde los apelaron mi
pando esta causa Equitativa. y que como antes
no parecia su justicia por falta de esta diligencia
mandava, y su mas mandó q. con citacion de D.
Largal Garza, y D. Juan Lope Juarez el precorre
de parte al Pueblo de San Maria, y entienda
en la Iglesia de el y constante en ella la
area que se dice estar en ella de tres llaves por las
la Certificación que estas partes piden Certificando
asi mismo lo que le consta, y saue de lo mas que
en el Escrupa se expresa, y pide, y fho todo lo de
suena orig. p. los Efectos q. le conuegan
y por este auto así lo proveo mandó y firmo su Md.
Yo Fee =

[Handwritten signature]

Antemi
#1
Gerónimo Diaz de Bardi
#2
Luis

En esta Villa en Treinta, y Nro de Diciembre de Setec.
ta y seis años de El Rey en conformidad de lo ma
9.



En querrello.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
VILLO, ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

cite con el Escrito antecedente ad. La qual dize, y ad.
Juan Esp. Suarez, y Entendidos de su Real Boyen, y q. la
Carta de las Navas, q. ad. presente en. se vede en los libros de la
Caxa, y la q. se halla en la Sacristia de la Iglesia de su
Pueblo esta ve halla en dho para ve de el año de cinq.
y no, q. antes la tenia Juan Hern. y despues de el
fallecim. de este quedo en poder de su Viuda, y su hijo
Juan Hern. y q. dho año de cinq. y no fueron instan
cia Nicolas Ramirez, y sus dos hijos aq. los pusieron
en la parte donde se hallan en asistencia de ello
mucha para q. los papeles q. se citan esten en dha Caxa y
que las tierras q. se dice arcaadas al dho Pasqual
en tres o quatro partes, y q. no las ha querido, dize no
le arcaado nunca nada y q. por lo q. se dice q. por el
an fallado las composicion. lo q. esta prompto si nece
sario fuere a justificar pues el S. M. Mayor
Certificara haver visto su Merced, para este fin, y
q. por quien no se hizo el Reconocim. fue por la parte
con la qual, y q. no obstante de esto se dan por
citado, y no Respondieron, y no firmaron por q. dize

non no saues hieso 20 y fee. =

#¹ Jeronimo Diaz de Sandoval
#¹ J. L. y #¹ J. L.

Yo: Jeronimo Diaz de Sandoval Cj. no Pub. y de
Cau. de esta Villa de Sta. La de la Arzobispado de
Ag. Cal. Certifico en fee y Verdad como Testi-
monio En quanto puedo, y dero y no en mas de lo
que el dño me permite como siariendo pasado
al Pueblo de San Maria de Mandato del
Alc. Mayor, y hallando el portigo de la Ygle-
sia abierto Enire en ella acompañado del Alc.
Reg. Alguacil, y muchos hijos de dño Pueblo
con quienes Enire a la Sacristia en donde me
demostraron una Caixa de merquito de mapiera
echa el fondo de ella, y la tapada de otra con dos Visa-
gas de fierro, y tres chapas de presillo bue-
nos, y el de en medio quebrado, y (pregunta) dña
Casa tiene de Largo una vara, y quatro dedos
y de alto, y ancho como poco mas de texua, y pre-
guntando Eng. paraban la tres llaves de
dña Caixa me dixo el Alc. y Comun q. Con-
migo asirian q. gn. Parqual Garcia tenia
una, Dn. Juan Lopez Juarez otra, y la otra
Dn. Nicolas Ramirez, y q. dña Arca Cruz
y Texua de Archuro eng. tenian los papeles

487
pertenecientes á dho Pueblo; Y así mismo
Certifico, y doy fe en la forma & Aprorada arriba
q.^e haviendo sido propuesto á todo el Pueblo, y no
á dho Pasqual como en el Exempto se cita el que
hiziere memoria el M.^o Dominado christobal
de Sandobal de los hijos de dho Pueblo así
de los q.^e eran fundadores, sus descendientes, y
Pobladores como de la demas gente animadas
y así mismo de la tierra q.^e cada uno poseyera en
p.^o suya como p.^o sembrar presente á dha p.ima.
Junta el Sr. D.^o Fran.^o Flores de Robles
Abogado de las R.^o Audiencias de Cuyo y Cuyo
Citado dho Sr. D.^o por el Sr. M.^o Mayor p.^o
dha Junta no se á podido conseguir dha litta
quatro años ha la que se le pedia p.^o proxtata
darles á cada uno de los hijos de dho Pueblo la q.^e
á cada uno le convenia, y en varias Juntas que
se hizieron sobre este Assumpto dentro del
referredo Exempto en la última de ellas el Sr.
M.^o Mayor, el Sr. Cura de este lugar, el Sr.
D.^o D.^o Mathes Joseph de Arceaga, y D.^o Fran.
Damién Brincon Gallardo dueño del Vinculo
Mallorango de Cienega de Brincon, y quienes
dío la tierra en que se halla fundado dho Pue-
blo, y quedaron todos los mencionados de comun
acuerdo con los hijos del citado Pueblo de
panax á el los dho S.^{res} conmigo á practi-
car & á dho Esperando Solo el Aviso del M.^o



en quarto.



SELI O QVARTO, VN QVARTO
TILLO. ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIEPE.

pa practicar la diligencia, prevenida en el tiempo q.
se ligandaba p. a. in; comparecio d. Parqual Juanal
Salcedo, y todo pidiendo se practicare en las diligencias
como en sus Escritos tenia pedido, y por lo que se dice
Sertifique q. se le propusieron al dho Parqual en tres
o quatro partes (letra) darle letra en dho Pueblo
nada me conta p. a. Certificarlo, y si q. el S. Cural
este lugar en la junta dha q. asistio se propuso asi
a dho hijo del Pueblo como al Ciudad Parqual Vaxar
Comisioner como la q. tengo arriba referida de
p. a. q. Conste donde Comonga doy la presente en
letra, y vno de diez de setiembre Cinq. y seis a.
liendo testigos d. Fran. Lopez y Jph. Alex. de
Mendoza presentes y vez. de esta dha Villa doy fee
~~texto~~ ~~pregunta~~ ~~letra~~ ~~no ver~~

Entestim:  de Feidad.

Jeronimo Diaz de Sandoval
J. Rub. 

Se Entregaron estas
diligencias en quatro origina-
les. Utiles como se
manda doy fee



Juan Pablo Hernandez Alcalde y demas principales Comun y nra
 tuales de el Pueblo de Jesus Maria En la mesma forma que por
 duo lugar aya, parusemos ante Vm y demas que para Cali fi
 ca la Justicia que seguimos en los autos con Pasqual Garcia
 y Juan Lopez Suarez Andios de dho P^o, sobre el asunto de
 sacas de poder de estos todos los titulos y papeles que son y de
 ven para y conservar en la Arca que tenemos destinada
 para ello en la Sacristia de la Iglesia de nuestro P^o. Como
 consta de la Certificacion sentada en nuestro pedimento por
 el presente Co.^{no} Publico y de cavildo de esta Villa su fecha
 de treinta y uno de Diz.^{re} proximo pasado; se ha de seguir
 Vm de certificar a continuacion de este lo que supiere ^{asi} sobre
 el asunto de nuestro escrito de treinta de dho mes de Diz.^{re}
 como de los varios partidos combenciones propuestas a
 dho Pasqual Garcia y Juan Lopez Suarez, descando por este
 medio sosegar el bullirio, inquietudes que estos estan ora
 sionando sin fundamento, ~~acurritando~~ ^{acurritando} otros exorosos gastos
 y conservando discordias, y para su remedio =

Y Vm pedimos yuplicamos se sirva de proveer como pedimos
 devolviendosenos originales, para los efectos que pueda com
 berru juramos en dchda forma nos ex demalicia y en lo
 necesario &c

Juan Pablo Hernandez

Aguas calientes y hen. 21 de 1757

De este a esta parte la certificacion q. pide de lo q. con
 tate y fuere de dar. Provielo asi el Sr. Dn. D. Manuel
 Coton de Larreategui Abogado de la Real Audiencia

de Mexico, examinator y nodal de este Obispado y el
de Michoacan, Cura propio, Vicario y juez eccl. de
esta Villa y repartidos, por el Alamo y Amo de
Fr. Juan de Buena Ventura y Martinez de Jesus
da Diez Cellasco, Obispo de Guad. a Nuevo Reyno
de la Galicia, y de Leon, Provincias de Rayanitas
California, Coahuila y Texas. Cel Consejo de v. mas
por Juan de los Rios.

Ante mi

Juan Ce Trujillo
Not. pub.

Certifico en quanto puedo que aya seis o siete
meses, que congregados los indios del Pueblo de San
Mateo de esta Villa, para efecto de q. se compusie-
ran en orden al pleito q. arguen entre si por los in-
convenientes y discordias q. de un progreso se ocu-
rran, concuerdan lo adha junta q. el fin de con-
tarlos ala paz y tranquilidad de todos: En cuya
atencion se comprometieron en q. el dho. dho. Ma-
teo, D. Juan de Xamier, Rincon Gallardo, el D. D.
Mateo Joseph de Arceaga, y lo pasassemos al refe-
rido Pueblo, al reconocimiento y visita de la tierra q.
es litiga, y q. con instruccion de los papeles de mas
y otras partes, determinassemos lo q. no pareciese
conveniente extrajudicialmente y sin estrepito de
juicio por lo q. estarian y passarian sin contradic-
cion alguna, y q. para esto apurarian el dia en

90 1.
49
y aviamos de concurrir. Y viniendo pasado algun
tiempo, se me dio noticia por esta parte, estaban prom-
pto a separarse a la practica de la referida com-
posicion; a lo que respondí que por las contrarias no se
avia ocurrido, por lo que parecia, no querian asen-
tir a lo prometido; y de hecho hasta la fecha de esta
no han vuelto a hablarme sobre el asunto con-
trarias a esta parte. Y para que conste donde con-
venga con fundamento de lo presente en esta Villa
de Agua Caliente a veinte y uno, de Enero de
mil setecientos cinquenta y siete, siendo tes-
tigos Juan Estrillo y Joseph Maria presen-
tes

Manuel /
de Sarrategui

[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper, possibly bleed-through from the reverse side.]



Muy P. S.

Quartillo.

Dice: que esto

SELLO QVARTO. VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SETE.

Auto.

Manen

poder al Relator, pde se
tena presente el escrito á la
Vista de los autos con los instrum^{to}
que presenta.

~~Empleo~~
Canciller

Joseph Barbosa, y Cabrera en nombre del comun, y Pueblo
de Jesus Maria de la Jurisdiccion de Agua Caliente
en los Autos con D.^o Pasqual Garcia de Ah. Pueblo
sobre la Restitucion de unos papeles, y lo demas, va
puesto su estado, en la mejor forma, que hay alu-
gar por Dio pareco ante V. M. y digo, que estos
autos vinieron por Apelacion interpuesta de
D.^o Pasqual, y estan lla sustanciados, y en poder
de Relator para la determinacion, y en este tiem-
po con legado mis partes, y traen las certificacio-
nes, que con la debida solemnidad, y Juramento
necesario presentes, y Dios, y suplico á V. M. que se
sirva mandar, que aunque se cause instancia
se tengan presentes alavista, y informe, y iustificacion
de la Justicia, que asiste a mis partes p.^a y el
dho. haya de reportar las costas, que les ha cau-
sado, y que en orden a las tierras, que pido efec-

tuada la restitucion de los papeles se arregle
aque se reparan en la conformidad, que se
havia pactado segun lo que producen los instru-
mentos presentados. En cuos terminos avien-
do aqui por exproso otro mas formal, y Ju-
ridico pedimento, que necesario sea.

A V. M. suplico se sirva mandar hacer como
llero pedid. de J. Justicia, Juro en forma con-
tas, y en lo necesario etc.

Joseph Reyes
Ines del Solar

Barbora
Cabrera

En la Ciudad de Guadaluara en veinte
y cinco de Enero de mil setecientos y
siete años. Atando en la Publica loc. s.
P. 78
P. 78
y oydores de la Real Audiencia de la
Nueva Galicia se leyó esta petition, y
mandaron con traslado con el Procurador
Contrario, quien lo pidió el bando presente
Criba

M. P. Señor *Responde en auto para un querrillo. definitiva.*



SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO. ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS. Y CINQVENTA Y
SIETE.

auto citada de las partes

Joseph Vicente Ferriz Lechuga en nombre de D. Diego Salvedo, Joto, y Moctesumta, Indio Cacique, y principal del Pueblo de Jesus Maria, Jurisdiccion de Aguas Calientes, En los autos con el Alcalde, y otros de su Reduccion, sobre la Entrega de los instrumentos, que tengo presentados; Repartimiento de Tierras, ami panne; y lo demas. Supuesto ou Cortado. y las dos Testifi- caciones presentadas de nuevo por la Contraria, de que se medio Traslado; a el Respondiendo, como mas aya lugar en dho. y a el de mi panne conviene, en subsidio, de lo que, como Anieto legitimo de el prial. Cacique, y fundador, que lo fue de dho Pueblo, el Capp. de Fronteras D. Mathias de Salvedo Joto, Moctesumta, le com- petten, y Valto lo demas, que aprobecharle puedan. Digo: q. Vna. Alteza Justicia mediante, En el cortado, en que esta este ne- gocio, sin mas forma, ni figura de Juicio, se hade seruir de termi- nalo de finitiram. Mandando, En orabuena, que vna de las dos Donaciones de las Tierras para la fundacion de el referido Pueblo, y demas papeles pertenecientes a el, se incluyan en la Arca, q. Esta en la Iglesia de tres llaves; Entregandole la vna de ellas, ami panne, para si, y sus descendientes perpetuamente, y otra

1, foz. 39, y 72

2, a foz. 37, alav. 71, y 72

3,
Citada fol. 3^a y 4^a
a fol. 3^a ala 6^a

3,
Donación de las dos Mercedes de la fundación de el mençona
do Pueblo: con el Testam^{to} de aquel su Abuelo Dⁿ Mathías,
para en guarda de sus d^{os}. y privilegios, como es la de
tener el, y sus Subsesores vos, actura, y pasiva, y primer
Voto en todas las Cavildos, que se hizieren: la Capitania
de Fronteras: y demas, cuya Declaracion Ermi Antecedente
de exprociacion de agravios tengo pedida, y Reprodugo. Que
Sobre el Reparamiento de Juntas, que se le haga, para el,
y todos los demas de suprogenitura, o descendencia, sea, tam-
bien enora buena, como se dice aora de contrario con las dos
citadas Leantificaciones, haiva se pactado, y a que se de-
be estar, que admito: las que Cligiere mi parte, o quisiere
ese entre, o quatro partes, de las el Pueblo. Que para
el prompto, y cumplido Efecto de todo lo asi Determinado, dan
darele ami parte En Varante forma, que haga fee Ferti-
monio de el probeido. Y para que se le waquen irremovible-
mente todas las costas, En que se condenen, a los contra-
os, y Enuquien ami parte, Fazandose antes por el Oficio
En estos Autos, y de las penas graves, que se impongan,
En su Obsequancia, se debuelban a el Alcalde Mayor de
dha Jurisdiccion de Aguas Calientes. Que todo a lugar, y
deue hazerse asi por lo que Reulta favorable de Autos.
y En echo, y d^o. que Reprodugo.

por que: siendo tantas veces, Ordenado, y Encargado por
las Leyes Municipales de este Reyno, el que en negocios
de Indios, y mas entre Indios, como este, se determinen
Verre, y Sumariamente; Cstando diligenciado tan larga,

ay mas que Sumariam: Deue concluirse ya definitivamente.
Mas quando: para vna Ordinaria, y comun Conclusion defini-
tiva, en todo quanto es pedido, concurren meritos Suficientemen-
te debidos, disputados, prouados, y conuentidos de parte, apar-
te En quanto es, y avido su contienda. Y quanto es, solo propio
de mi parte, Vastamente fundado. Pues por lo que haze
a el punto, de que se incluyan vna de dhas donaciones, y los de-
mas papeles, que se dicen ser pertenecientes a el Pueblo en
la Arca, que esta en oua Nglevia: Esto es lo que sea pretendido
de contrario, y a lo que esta allanado mi parte, por hazerle Venefi-
cio. En quanto a que se le Entregue el Testamento de su Abuelo,
y demas papeles concernientes a el, Tambien esta conuentido
por la Contraria, y pretendidos. Retener por la mia, como es uno
propio, y sin que astio, que a el, y a su familia, puedan aproue-
charse. Y asi tambien la otra de dhas dos Donaciones. Porque
Estando por duplicado: dandole la una a el Pueblo para la Arca;
la otra no le aprouecha; o a el menor no perjudica el no tenerla;
y a mi parte, y subrevoles tanto le importa, y aprouecha, como
que si se hizo, fue por Respetto del Obedho su Abuelo: Digale
la mesma donacion, En que Capitanes, como suprimo, y pial. do-
nacion. Y si se fundo el Pueblo: fue a su solicitud, y lo que mas
es, a sus Expensas, por medio de Miguel Quares su Cuñado:
que consta de el Ynotumento Authentico, que, bajo de seis firmas
fideiannas, le dio con la donacion, para su efecto; que ya sebee
atenido muy Cumplido, Estando fundado el Pueblo. Y asi tambien
para la Conservacion, En mi parte, y sus descendientes de
tanto merito, para los demas Efectos, que les Conuengan, les



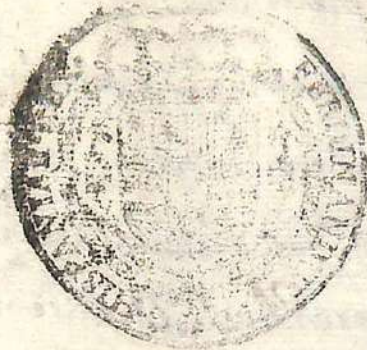
en un quarto.



**SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO. ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.**

A prouecha, e importa tanto el tener en supoder vna de
las ¹⁶ ~~dos~~ donaciones, que osea debidamente hablando,
Violento de vpofo, y agrauio manifestero, el no Entregar vela.
Viniendo acoer por la propia donacion, e instrumento pre-
Citado, para costear la fundacion de dho Pueblo; verdadera-
mente vn pumordial Senor del, supumero, y prial. Casi,
que, muy meritorio, el mencionado Capitan de Fronteras,
D.ⁿ Mathias de Salcedo, Toro, y Moctesuma, Abuelo
legitimo de mi padre: y de aqui de tan señalado pibiles-
gio, que la menor. Reconpensa, a tan heroicis acciones,
si Viviera oy, y que le pertenecio en ou Vida, era tener
vna llave de la Sobredha Teca. El primer Noto en los
Carildos. Y no solo voz activa, para elegir; o mo la pas-
siva, para ser Clecto en qualquiera empleo, de los de el
Pueblo. Y sobre todo: el que con amplitud, y arugusto
tubiere el goze, y uso de sus Fronteras, que a el le diesen,
y el las dio, para la fundacion de el Pueblo. Y que mi par-
ue, constante de estos autos, con citacion de el mesmo
Pueblo, y Festigor Maiores de toda Coirepucion, tiene Jus-
tificado: el ser descendiente, o legitimo Niero de el suodho.
D.ⁿ Mathias Capitan de Fronteras, pumero, y prial.
Casique de el proprio Pueblo. Y que la Ley R.^l de In-
diao hablando en estos casos con las R.^l Audiencias,

16,
afop. 32u ala 3A,



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

Expresa, y terminantemente dice asi = Mandamos ambos,
R. Audiencias, que si estos Caciques, o principales descendien-
tes de los primeros, pretendieren subroedar, en aquel genero
de Donorio, o Cavicaargo, y sobre esto pidieren Justicia se
la hagan; y pidiendola mi parte en esta R. Audiencia sobre la
Subrocion de los Referidos a Tributos de su Abuelo: se haze Jam
necesario indispensable el Otozgar o rela; que aun de contrario no
se impugna, convediendola de suparte, no solo en lo de la Slave,
voz pasiva, para ser Electo el, y no descendiente, y asim
mo en la Activa de primer Voto; Sino tambien, y mucho mas en
lo de el goze, y uso de las Tierras, y tanto que convidado ya
de la Razon, en su Mtmo Cirrupto, a que Respondo, y Justificacio
nes, que presentan: Cestan tan allanados a este pretens R.
partimiento de Tierras, para mi parte, y los Duyos; que aun
por fuerza, y via de pacto, lo obligan, y coniente de ser luego ag
Behaga segun, y como Ofrezon de que mi parte escoja, y tome las
Tierras, que en el Pueblo quiere entre, o quatro partes.
Proposicion que obliga mas, y mas, como la mejor pauera, que se
pudiera devear a favor de mi parte, a que aqui sin mas diligencia,
ni debate, se acabe de todo punto este pleito, segun, y en la
forma que, e demandado, con motos tan puffantes. Concurrien

7
 89, 17, 20
 Uta



do con todo ello, como el p^{al}, la precitada Ley R^l a q^o
se declare por esta R^l Audiencia, como que privativa-
mente letoca encurriada; la Subrección, tambien nox-
mi parte, y descendientes, de aquella Capitanía de Fon-
tenar de el D^o Martín. Sin hereditaria, Annuente
la duodha Ley R^l, que en su citada Testamento la deso-
Endefecto de D^o Joseph de Lima, que muchos años ha-
ze falleció, y afalta de D^o Domingo de Salvedo Pa-
afo. 32^o y 2^o ter^o de mi parte, que tiene Justificado en su citada infor-
macion; para este mesmo mi parte D^o Joaquín, y demas
de la linia, y descendencia, Duplicando a esta R^l Audi-
encia su Atencion, que espero de un R^l y Sabia Jus-
tificacion: Asi en esto de la Capitanía, estando tan con-
tante indiferentemente, por instrumentos Publicos, y
otras Authenticas, y Judiciales diligencias de todos es-
tos Autos, que no admite la menor duda; como en lo demas
de mi pedido: con condenacion de todas costas a los contrarios.
Por la Femenidad, que de sus proprias citadas Certifi-
caciones se conbenre haver incurrido, en haver sido
ellos la causa deste pleito, queriendole quitar tan-
abolutam^{te} aun Vaxero todos los Sobredhos. motuum.
que no querian de parte, ni aun el Testamento de su
Abuelo. Deposarlo de vna de las llaves de la Arca,
que en la primera de sus dos Certificaciones, le con-
fiesan. Estava porveyendo. Fenealo abandonado de to-
dos sus privilegios, como por especie de ingratitude del
Suodho su Abuelo, que tanto bien leo hizo. Lo mque

8
fo. 4^o

2^o
afo. 32^o y 2^o ter^o

101
fo. 26^o ta

verle, antes de agora, darle Fierria alguna, ni ael, ni a sus
hijos; por estar arrendando y lucrándose con esso, con lo q^o
es mas de mi parte) muchos de ellas, a otros Encumbramos,
de el Pueblo. Luego es auido la Renuencia Certificada en
suprimera: dno haia quuido, mas haze de quatro años,
hazer Memoria, lista de los fundadores, sus descendientes,
y pobladores, como de la demas gente animada, y no adbenedi-
sco, y otros arrendatarios, y de la Fierria que cada vno poseia
para prorratearla segun el merito de cada vno. Y que a este
modo de componer discordias, solo por ello se faltó, y no por
mi parte, y antes si lo exigió pidiendo despues de tanta Renu-
encia de contrario, Y a mas no poder, se practica en la dili-
gencia, que habia pedido. Y pide agora, como llevo referido, te-
niendose presente, en la Nota, sus Escritos primero, y de
gundo, antes de este, que se produjo en todo lo conducente a mi
presente Conclusion, o pedimento. Para el que, hauiendo aquis-
cion por expreso otro qualquiera merito mas formal, y Juudico,
que nuevoario sea, y valer pueda.

11,
fo. 87,

12
A fo. 7,
80

Nra. Alteza Duplico se oñra de determinar, y mandar hazer, como
llevo pedido en Justicia, Turo en forma no sea de malicia,
y en lo nuevoario de =

Otro oi: hago presente ala Superior atencion de Nra. Alteza,
para que en lo del Repartimiento de las Fierrias; y lo demas de mi
pedido, tenga presente a los hijos afines, o yernos, de mi parte.
Ambos adon son Hueros, Nietos legitimos de aquel Miguel
Huero, cuñado de el Capitan D. Martin, sea consunto de
nario, Cavique, y fundador de dho Pueblo de Teruo Ma-
ria: y así de y qual merito de por oi, estos yernos de mi parte

O, 13,
fo. 35, y 13,



En un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

te, o de consolidado dno, aoupanniculara Atencion. V.

Supra *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

En la Ciudad de Guadalajara a nueve de Feb.
de mil setecientos cinquenta y siete años. Atando en la
D. Sala de Justicia los S. Presd. y oydores de la
Audiencia de esta Real Audiencia de la Nueva Galicia, se leyó esta
petición, y vista. Mandaron se ponga con lo auto,
y se traigan vista todas las partes.

Leiba

[Marginal notes and signatures on the left side, including names like 'Juan de...' and 'Juan...']

En la Ciudad de Guadalupe a Onze dias del mes
de febrero de setecientos cinquenta y siete a yo el Sr.
D. Juan de... con el decreto antecedente a D. Joseph Ba-
bosa, y a D. Vicente Lechuga y entendiendo de nuevo
dixeron lo oyen y se dan por satisfechos y lo firmaron
don - do - fee

[Signature]
[Signature]
En la Ciudad de Guadalajara a trece dias de...



Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

el Mes de Mayo de mill. seisc.^{ta} cinquenta y siete. Yo el Rey
y yo el Rey de la Nueva España este Reyno de la
nueva Galicia hauiendo visto vros autos siguientes
por parte del Comun, y naturales del pueblo de
S^{ta} Maria Juicio. de la Villa de S^{ta} Catalina
con D^o Pasqual de Saucedo, y Montesuma, Yndio Ca
si que sobre p^{re}sentados debuelva ciertos papeles a
la Casa de dho. Pueblo, y los demas que vinieron
a esta N. Audiencia en grado de Apelacion interpuso
ra por parte de dho. Saucedo de Decreto con pa
reces de suya p^{re}sentado por el Alc. m. de dha. jurisd.
don a los diez de Octubre del año proximo pasado
de Setec.^{ta} Cinq.^{ta} y seis en que manda que el
dho. Saucedo, y Juan Lopez Suarez Jurado, y de
claran los papeles que sacaron de dha. area, y
los que conferaren los debuelvan, apumiandose
por todo Vigencia de los autos, y el d^o de dha. p^{re}
sentado por dho. Saucedo dirigido por el C^off



El fin de las Indias de Sausedo, y honore
suma su Abuelo Tercero, y la informacion
de identidad, y filiacion que dio, con los pape-
les que produjo contiene a Saver el Duques
y testimonio de la Escritura de donacion
hecha por el Capitan don Joseph Pincon de
un Coto de ganado m.^o para la fundacion
de dicho pueblo con las dilaciones de sus medidas, y
posicion, y el despacho, y diligencias de su funda-
cion, y los meritos que concurran a dexar
la Cofreza pidiendo que dichos instrumentos se
introduzcan en la arca de V. M. de las Indias
quales una se declare buena para en su
poder y de ella tener primer voto, y voto en
las juntas, y Cabildos metiendose en la po-
sicion de el Casaca, y repartiendosele, y a
sus descendientes las demas que le correspondan
y los derechos por parte de los Naturales a el
Indiada que se les dio con los instrumentos de los
representaciones por estos parentados, y lo por hem-
bras partes en su Vista allegados con lo demas
que consta = Dixeran que mandaban, y Man

Que se debulsen estos Autos a dho. Alcaide de dho. Pueblo
Calientes para que Entregase a dho. Alcaide el
Rescripto de Informacion, Pliegos y Testimonio de la
Donacion que tiene presentada porq. en la men-
cionada Alcaide la dho. informacion como perteneciente
a dho. Pueblo acervo Natural. notificara man-
tengan sin falzante a dho. Alcaide en la posesi-
on en que hubiere estado el dho. Pueblo, y pri-
vilegios ^{que se guarden los dho.} que como Cabildo, y principal se Conu-
pongan así en la Conjuracion, Paz, y Peto en
los Cabildos; como en la guarda, y tenencia.
Alguna de dhas. Naves, y así mismo le Ngar-
tizan a quellas dho. Naves, que como hijo de dho.
Pueblo dera haver, sin dar lugar a pleitos, si-
no procurando vivir con toda union, y buena
Correspondencia, y así lo prov. y Publicaron
Enreng. se guarden los dho. =



Blanca Luvillo, y Falcon =

96 fog.



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

En la Ciudad de Guadaluara en tier-
ta, y vno de Mayo de mill Setecientos
y siete años, yo el Ex.^{to} Receptor h^o
se acuerda el auto antecedente a D.^o
Joseph Barbosa, y a D.^o Vicente
Lechuga, quienes Diferon lo oyer,
y lo firmaron =

Joseph Barbosa
Vicente Lechuga
Ant. Mex. Bourda
uno de Mayo

En La Villa de nra Señora de la Assump^o de Ag.^o
Cal.^o en diez, y seis dias del mes de Abril de mil
Setecientos y Siete años El Señor D.^o fern.
Manuel Morroy Thienene de Cap.^o Gen.
Alc.^o Mayor de esta Villa, y Su Jurisd.^o por
Su Mage.^o Dixo Su Auto q.^o oy en este dia



En querrillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

ha vido el Sup.^o Despacho de su Alteza q.^e
le. Enrege^o asu m^od D.^o Pasqual de Salcedo, y tomo
y visto su Superior Condesa^o d^ondole su prompto
y devido obediencia p.^a q.^e tenga efecto la justa
y Resolucion de su Soberania mandada, y Sum^o
mando se le Entregue a dho D.^o Pasqual el tex
tam.^o E y nformacion de sus, y Testimonio de
la donacion q.^e tiene presentada en estos Autos
Como lo manda su Alteza Estando Como su m^od
esta prompto a poner en el archa de tres llaves de
dho Pueblo los demas papeles Como asu m^od se
le manda; Notificandole a los hijos de dho Pueblo
le guarden, y mantengan sin faltarle a dho Sa
cedo en la posesion fueros q.^e hubiere Estado, y de
ve haer gozado, y gozar, y se guarden los demas
q.^e Como a Casique, y Principal le correspondan
asi en la Concurrencia vos, y voto en los Cauillos q.^e
hubieren en dho Pueblo Como en la guarda, y tenon
cia de otras llaves Entregandole vnade ellas a
dho D.^o Pasqual Estando Sum^od Como esta prom
pto apasar al Citado Pueblo de Jhs Maria
asi a y nroducir los Citados papeles en la menciona

da Archa Como a repartirle al Enunciado D.
Pasqual aquellas Tierras q. Como hijo de dho
Pueblo se deuan pertenecer p. a Crisna Pleyta, y
discordias, y q. lo hijo de dho Pueblo vivan
toda Union, y buena Correspondencia, y por este
Auto asi lo proveyo mando, y firmo Suma
do y fee.

Yo el Rey
Yo el Rey

Ante mi

Gerónimo Diaz de Aranda
#

En dha Villa en diez, y ocho dias del mes de Abril
de mil Setecientos Cinq. ta y Siete años Lo el Es. no
Conform. de lo mandado estando pres. el Al. en
de Jhs Maria Juan Pablo Heris: el Reg.º
Juan Solis, y el Alguacil Mayor Joseph Modesto,
y el demas Conuñ de dho Pueblo les notifiquen
el Sup.º Auto de Su Magest. y el q. le Subsigue
en su Virtud Proveydo por el Al. Mayor
q. Entendida de todo Dixeron: q. se Conforma-
ban Entodo, y por todo Con el Sup.º mandato de
Su Magest. la Real Aud.º Suplicando del auto
en q.º ala providencia de haux de parar una de
las llaves de la Archa en Poder de D. Pasqual
Garcia poniendo Como ponen pres. en su Magest.
sea Costumbre de inmemorial Tiempo el q.

una de las llaves de dha Archa paxe en poder del
Alc. de dho Pueblo otra en Poder del Reg. y otra en
Poder del Mayordomo de la Loggia; y assi mismo
hacen a su rraza presente el q. el auer tenido dho
D. Parqual la llave ha dado motivo ael Costo o
Pleyto q. Siguen, y atantas diuisiones ynquietu
des como del se han Originado, y se Esperan
en lo de adelante pues probablen. se suponen q.
con las facultades q. con la prec. se concede
su Altera quiera Subordinar a todo el Pueblo
y por lo Consiguiente no Conseguirse el bien de
la paz, y sosiego entre los hijos de dho Pueblo.
Y protestan a Ocurrir ante su Altera a cada
un Sobre este particular lo q. Casu o no Comben
ga. Esto dixeron por su Respuesta, y firmaron
los q. Supieron doy fee.

por el Alc. de Residencia y comun el pueblo
Juan Davila de los Santos

Yo no moreno

De mi parte del uno

#1 Gerónimo Diaz de Sandoval
#1 Juan de Sandoval

En dha Villa aho dia mes, y año Et S. Alc. Mayor



en quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

y Vner Comissario en estos Autos p.^a Su Alteza
en Vista de la Respuesta q.^e antecede dada por los
hijos Alc.^e Reg.^e Alguacil, y Comun del Pueblo
no obstante de ella D.^o q.^e devia mandar, y su
mrd. mando Se les vuelva a Notificar **Cumplir**
con el Contexto del Sup.^{or} Auto, Cumpliendo con su
tenor Literal Solapena de q.^e se procedera contra
ellos atodo lo q.^e fuviere Lugar por dho. L. p.^a este
Auto assi lo proveyo mando y firmo Su mrd. doy fee.

San Juan

Antem.

En *Gerónimo Diaz de Lindo*

En dha Villa dho dia mes, y año Lo el C.^o en
Conform.^e de lo mandado fue otra notifi.^e como
la antecedente al Alc.^e y demas Expreados del
Pueblo de dha Maxia q.^e Entendidos Diferon:
lo Dyen, y q.^e no obstante la Respuesta q.^e tenian dada
antes en el dia de oy (Sin q.^e se entienda p.^a ella en
manera ^{+algunas} faltax a lo precepto Sup.^{or} de su Alteza)
Obedecen lo Contenido en su Sup.^{or} Auto baxo
de la prote.^a q.^e hacen de Ocurrir ante dha Su
Alteza Sobre la Entrega de la llave de las tnes de la A-
cha, q.^e se le Entregax al Ciudad D.^o Pasq.^o sobre cuyo par-
ticular tienen echa Su Suplicas.^o en la Es-
puesta antecedente Esto Respondieron, y



Un quartillo



SELLO QVARTO VN QVART
FILLO ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

firmaron lo q^e Sup.^m y de ello vno p^r el Alc.
y Comun de dho Pueblo doy fee = entremedio =
alguna = v^e

por el Alcald de lo comun d dho pueblo d Jhon
y por el Notario Juan Paredes los señores
Apoderados y la rionoreno

Don Silberio de la Cruz

Jerónimo Díaz de la Cruz
Notario

Se quitaron ciertos autos los
papeleros q^e vu Altera mandase
introduzgan en la arca de Exc.
Nave y para q^e conste pongo
esta rason doy fee

[Signature]



STATION
TITLES
Y. R. R. S.
S. I. R. R. S.

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. Some words like "Station" and "Titles" are visible.

Handwritten text, possibly a signature or name, mostly illegible.

Large, ornate handwritten signature or name, possibly "John R. ...".

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through.

Small handwritten mark or signature at the bottom of the page.

Raimundo Nicolas Salcedo, indio, natural
 del Pueblo de Jesus Maria, y su vecino, por
 el recurso, que mas haya lugar en D^{no} u-
 sabros los mas favorables, que me compe-
 tan ante V. paxesco, y digo: que teniendo
 D^{no} Victor Antonio Saxera ardimismo de dho Pue-
 blo unos instrumentos, en que constan varios
 privilegios concedidos á mis Abuelos, D^{no} Mathias
 Salcedo, y demas que en ellos se expresan, devi-
 endo los referidos documentos para en mi
 poder, y no en el suyo por carecer de títu-
 lo, para su retencion y posesion, deseando
 yo adquirir los dhos papeles sin estrepito
 judicial pasé á la casa morada del enuncia-
 do D^{no} Victor con el fin de recomenirle ex-
 trasudicialm^{te} para la entrega de estos docu-
 mentos, y habiéndole saludado cortesm^{te} y
 con toda la urbanidad posible le traté
 con toda moderacion y prudencia sobre
 la restitucion de los dhos papeles ha-

450
ciendole veer como era nieto junto
con mis dos hermanas del Caballero
Salcedo, aqui se le harian concedido
estos privilegios y las gracias que en
ellos se manifestan, y q^e asi que me
los entregara supuesto, que el casaca
de justo motivo para su obtencion, y yo
aunq^e no fuera, sino por ser descendien-
te en la linea recta devia adquirir-
los y conservarlos para los sucesores
en la propia linea; mas como sea
su intencion ocultar, y echar en obri-
do iguales prerrogativas, con notable per-
juicio de los demas sucesores, sin adven-
tir la serenidad, y tranquilidad conq^e
yo procuraba conservar, inmediatam^{te}
se alteró, y rebistiendo de autoridad,
sin tener alguna, me llebó a la carcel
de dho Pueblo, en donde despues de q^e
lla estaba seguro le pregunté, que i-
noxaba si era juez, pues segun la
autoridad conq^e me havia conducido
para la prision me hacia creer
ser juez, aunq^e bien conocia yo a los

de aquel Pueblo y q^e el no tenia alguna
jurisdiccion: defendome ^{con esta razon} en la cancel pasó a veen
al juez, para que me tubiera tres dias en
ella, y al cabo de cinco horas pasó el Alcaide
a la cancel y me preguntó el mo-
tibo de mi prision y dandole por exten-
so razon de lo acaecido, me respondió q^e
bien podia prendexme en virtud de que exa-
su deudo, y q^e havia sido pues varias oca-
siones, con cuyo motivo me dexó en la
prision hasta las cinco de la tarde q^e
a instancias de un sobrino mio me hubo
de dar soltura: en esta atencion, y en la
de q^e el referido D.ⁿ Victor ha cometido gra-
vísimo delicto en atribuirse la jurisdic-
cion de q^e cancel, con desprecio de la q^e deve
recidir en los Justicias de aquel Pueblo, y
por con cuyo echo y atentado es digno de gra-
visimas penas establecidas por las leyes
y d^{nos}, se hade servir V. mandan se
reciba la declaracion de Jose Gregorio
Salcedo, y la de el ministro de vara To-
se Maria, quienes digan bajo la religio-
del juram.^{to} lo q^e hubieren observado, y visto,
y principalm.^{te} el ministro diga. Si es

ciento, q^e el referido Dⁿ Victor me con-
duso ala cancel donde el propio estaba
ala sacon no se conq^e destino, y si le dijo
el propio Dⁿ Victor pongame V ese nombre
en la cancel, loqual efectuado paso loq^e
llebo referido. y concluda q^e sea d^{ha} inton-
macion resultando de ella lo expuesto
se servira V. obrando en justicia manda
se ponga en prision asi al referido Victor,
como al Alc. por no haver defendido su
jurisdiccion, y castigado alg^e se introduxo
en ella, y estando en citado como conve-
na hablado de la manana para forma-
lizar mi acusacion, y q^e en su vista se-
le imponga las penas que sean echo acor-
dones, pues asi es su d^{ca} = las median.
llebo dicho, que es conforme a d^{no}, y me ad-
mita este escrito en este papel por ino-
proi dela q^e corresponde = pero no se de
materia = costas protesto y en lo necesari-
o en entre x^o con esta sacon = v^o. y no v^o.
No puedo firmar porq^e
estoy impedido de la vista

Amo

Aguascalientes y Marzo 18 (1782).


Exprentado en este papel comun sin perju-


cio del P.^o haver a falta del correspondiente en
vista de lo pedido por esta parte, en su antecedente esen-
to, como se traslado del conde. Victor Antonio
Garcia: a cuyo efecto se librara el villeta corres-
pondiente asi lo decretó el Sr. D.^o Cucubio Ruiz de
Texada Alc. Mayor de esta villa, su Ju-
risdicion, y Nov. de Duchipila por su May-
que firmo doi fee

M.

Texada


Ante mi

Pedro J. H. Diaz
se leon
H. B. P. de y de Cab.


Esta dia en q.^o se v. en el antecedente
Decreto se libro el villeta en el
prebenido doi fee 

En la villa de Aguascalientes a veinte
te dias del mes de Marzo de mil seteci-
ent.^o ochenta y dos años Yo el C. en virtud
de lo mandado en el antecedente Decreto estando
prevente Victor Antonio Garcia le noti-
fique su contenido, y entendido se suscrie

to dize looye y q suplica vola entregon
lo aut. e re rppondio y fimo: ari fce.

Victor Alcedo

El Rey
El P. Pub. y de Cabida

Aguarabent. y lba. 28 1782

Condiçion de entrega y entrega

en respa utila de fce

Amo

El Rey
El P. Pub. y de Cabida

Condiçion de entrega y entrega

en respa utila de fce

Amo

Condiçion de entrega y entrega

en respa utila de fce

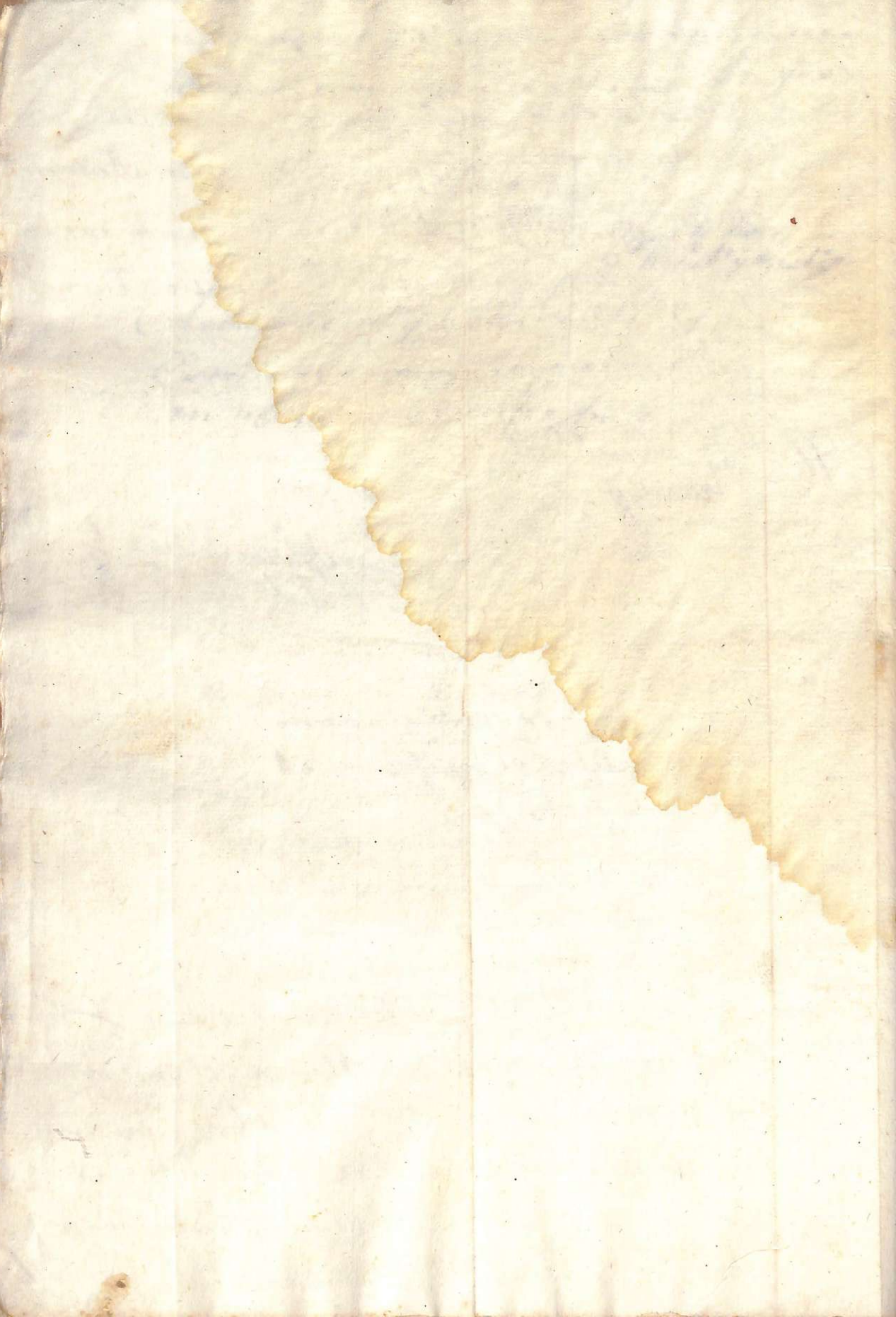
Amo

Condiçion de entrega y entrega

en respa utila de fce

Amo

Faded handwritten text, likely a letter or document, with significant damage and discoloration. The text is illegible due to fading and a large, irregular tear on the left side of the page.



A. M. e. m. a. i. n.

Vicío Antonio Salcedo, Principal del Pueblo de
Jesus Maria, y legitimo descendiente de sus
Fundadores, en los autos, y demanda que contra
mí ha promovido Raymundo Nicolas Salcedo,
hijo de dho Pueblo, sobre restitucion de unos pape
les en que constan los privilegios concedidos a
sus ascendientes, y queixa de haverle llevado
á la carcel supuesto su estado, y en la mejor
forma que aya lugar por dho, respondiéndome á el
través que de la dha demanda se me manda
correr, parecer ante Vm^o, y digo: que su justifica
cion se ha de ser por declaracion por temeraria
y desnuda de merito, como que se funda sobre el
falso supuesto de que carece de título para la
retencion de los enunciados papeles, quando
el ninguno tiene para pedirlos, siendo sabido
por de que aunque el Capⁿ de Frontexar D.^o
Mathias de Salcedo, y Moctezuma, renuncio
la capitania, y el dño de retencion de los pa
peles convocado en D.^o Jose de Luna, y Salcedo

su Sobrino (de quien desciente el que es
llante) como se dexa oer por la clausula
tercera de su testamento, que baxo la debi
da solemnidad, y suamente necessario pre
sento (suplicando a V^{os} mande testimoni
ar la d^{ha} clausula, y agregada a los autos
se me devuelva el original para mi resguar
do) pero por la misma clausula manda que

falleciendo el d^{ho} V^o Jose, recaigan sus d^{os}
y acciones en su hijo D^o Domingo, su Nieto
V^o Parqual, y de mar de ore linea, ni podiar
ser de otra suerte, pues por d^{ho} de legitima
sucesion, la renuncia de la Capitania, re
tencion de los papeles, y de mar d^{os}, debio
hacerve en su Primogenito, y no en su Sobrino
de quien se desce de su hermano Ramon
do, y no por linea de Jaron, como yo lo soy
por linea recta de Jaron, como hijo de V^o
Parqual, quien lo fue de V^o Domingo; y este
de V^o Mathias, que llama a mi Abuelo, y
ami Padre en la yacitada clausula: esto
convence la temeridad, y falsa suposicion
de la demanda interpuesta, y por consi^g de.

manda su república.

Por lo que respecta á haverse puesto, ó llevado á la cárcel á el precitado Raymundo (sin ser necesaria la justificación que pide) digo que es cierto haverlo llevado, por que habiéndole yo dicho que veería á su tier para que lo llevara, me dixo que no era necesario, que yo mismo lo llevara, lo que de facto exeeute, con sano pecho, é ignorancia, pero con el destino de dar cuenta á el Alc. como lo hizo inmediatamente no considerando, aun remotamente, que delinqua en el hecho; en cuyo supuesto, y de haverlo exeeutado con ignorancia (como he dicho, y sin plena deliberación de el entendimiento, no me resulta delito, y por consiguiente ni penas: principalmente quando el tal Raymundo es un hombre discolo, seductor, y casiloso que siendo de el Pueblo, ha vivido fuera de el como treinta años; y quando viene, es solam^{te} á perturbar la paz de los hijos, y á influir pleitos, y discordias, ya sobre que promuevan dno á las tierras que otros pacificam. poseen: ya sobre privilegios, y sucesiones; y vltimas

mente acienda á un severo castigo por
inobediencia á los Superiores, pues es-
tando llamado con sus Jueces á la R.
Aud.^a para que contestasen en un pleito in-
quisitivo que igualmente no promovieron ha-
ce tiempo de mas de veinte, y cinco años; no
han obedecido á S. A. ni parecido en aquel
superior Tribunal: todo lo qual supuesto
como cierto, sup. a D^{no} reverendamente, el
que consultando á el bien de la paz, y á el
sosego, y tranquilidad de nuestros Pueblos
se suya (como tan propio de su obligacion)
mandar se le intime perpetuo destierro; y
se le condene en las costas que hemos im-
pendido, á causa de su temeraria indevida
promocion: que assi corresponde á Justicia
suso cuos límites, y habiendo por expreso
lo mas que sea favorable, digno de alegarse.

A D^{no} sup. mande hacer como pido, y me admita
este escrito en papel comun por falta de el
corrresp. sin perjuicio de el R. haver: si no no
ser de malicia, y en lo necesario &c.

J. do Silva

Victor Salcedo

En

la villa de Guascahienty á treze dias
 del mes de Abril de mill setecientos ochenta y dos
 años ante el Sr. Dn. Cuestio Ruiz y Texa
 da Alca. Mayor della su Jurisdiccion y
 Prov.^a de Suchipila por su Magestad dispo ha
 veyrele presentado el antecedi.^{te} escrito con el do
 cum.^{to} q^e le acompaña; y en virtud lo hubo p.^a
 admitido en el pap.^o q^e consta, q^e havilita á falta
 del correspond.^{te} y sin perjuicio del R.^o haver,
 y á su consecuencia mandó q^e vacandove un
 tanto de la clauvula tercera q^e se refiere, por
 el presente C.^o ^{no ando} queda ventada al pie de esta
 prov.^a se le devolvexa el orig.^o Tenquanto
 á la obtencion de los papeles de Victor q^e refie
 re suior Reynmundo en su escrito q^e presentó á
 los diez y ocho de Marzo del mes proximo
 pasado; por constar no pertenecer á este en
 la supra referida clauvula tercera q^e presen
 to. el dho Victor del Testam.^{to} de D.ⁿ Mathias
 Saucedo, se le notificara q^e sob.^e este particu
 lar, no inquiete á Victor, ni á los naturales
 del Pue.^o de D.ⁿ Jesus y Maria; y asimis
 mo se apercevirá veberamente á Victor
 sobre que en lo sucesivo, no cometa exce

UN QUARTILLO



so alguno, como el de la prision que exe-
cuto en el conthenido Reynundo, pues
mixandolo su Ma^d con comiseracion
como á indio, y á ignorante no volu-
aplica la condigna pena por la culpa
reflexida; y por este auto av^{te} pro-
veyó mandó, y firmó, doi fe en Mexico
á diez y siete dias del mes de Mayo de
1770.

Yo el C^{no} en virtud delo mandado en el

Antemi

Pedro Jph Maria Diaz
no de Leon
N. N. P. de Leon

Yo el C^{no} en virtud delo mandado en el
auto q^o antecede procedo á ventan tanto á
la letra de la clausula prevenida, que su
thenor á la letra es el sig^{te}.

Itt. declaro q^o el Oficio q^o tengo el Capⁿ
de fronteras de lo deajo, y renuncio á d^{no} Josef
Eduna y Saucedo mi sobrino carnal hijo
legitimo de d^{no} Marcos Saucedo, y de Mon-
teruma mi hermana, y de d^{na} Lorenzada
por su muger, en cuyo poder pararon todos
los instrumentos, y papeles pertenecien-
tes á dho cargo, y es declaracion q^o fallan-
do este dho mi sobrino, recaiga en

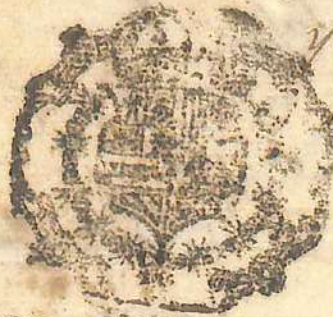
mi hijo D. Domingo, y nieto D. Pasqual
y demas de nuestra linea, y descendiente
lo q. hago con consentimiento de dho
mis hijos; y luego y suplico á la R. Audiencia
y demas Justos se atiendan, y asierto
q. siempre han de preferir, el mayor al
menor, y el varon á la embra.

En la villa de Aguascalientes a quince
dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta
y una. Yo el C. no en virtud de lo mandado
por el S. Alc. mayor en auto de xere del presente
notifique su contenido en la parte q. le toca á
Reymundo Nicolas Salcedo, y entendido el
su efecto diho looye y q. obedecelo determina
do por el S. Alc. Mayora, y pide q. Victor de

Victor de
Cedro J. A. Maria Dura
de Leon
no. 12. 1781 y de Cab.

En la villa de Aguascalientes a quince
dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta
y una. Yo el C. no en virtud de lo mandado
por el S. Alc. mayor en auto de xere del presente
notifique su contenido en la parte q. le toca á
Reymundo Nicolas Salcedo, y entendido el
su efecto diho looye y q. obedecelo determina
do por el S. Alc. Mayora, y pide q. Victor de

investre la leyenda de sus Armas y el primer
 y no primo para qd esto es imposible de da
 fee y anadio q se le hazala Just. y transpanda
 entre reng. = L. Uudo = 2^o



Dias de feor
 21^o de Mayo de 1762
 N. R. Pub. y del C. de J.

VINCARTILLO



En dho dia To el C. S. no notificue a he
 ze vaber a Victor Antonio Salcedo lo
 determinado por el S. Ale. Mayor en
 auto detener El pres. te en la parte, q. le toca,
 y de ella entendido dixo lo oye. y lo firmo doi
 fee

VINCARTILLO



Victor Salcedo

VINCARTILLO



Dias de feor.
 N. R. Pub. y del C. de J.

1762

Don J. Non G. lo sep }
 a May. Sellado sobre 19 }
 85 }
 Quebaxa